

PROPUESTA DE ENMIENDAS DEL CONSEJO GENERAL DE ECONOMISTAS DE ESPAÑA AL PROYECTO DE LEY DE REFORMA DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY CONCURSAL

Febrero 2022

Desde el Consejo General de Economistas de España, a través de su órgano técnico, Registro de Economistas Forenses (REFOR), especializado en materia de insolvencias, en su ánimo de ayudar a la perfección de una norma estratégica para las empresas y el país y siguiendo la línea de las alegaciones presentadas al Ministerio de Justicia y al Ministerio de Economía en agosto de 2021, presentamos dentro del plazo establecido, las siguientes propuestas de enmiendas al nuevo texto del **“Proyecto de Ley de reforma concursal”** (*Proyecto de Ley de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia).*

A modo de resumen, consideramos que la Ley:

- debería señalar qué profesionales pueden ser administradores concursales: Abogados, Titulados Mercantiles, Economistas y Auditores (manteniendo las que estaban en el artículo 27 Ley Concursal)
- dar un enfoque más económico al procedimiento de reestructuración mediante la intervención de profesionales de alta cualificación económica, empresarial, financiera y en viabilidad de negocios. Definir la figura de experto en reestructuración y desarrollar los requisitos de capacitación para garantizar la calidad del trabajo a desempeñar: reflotar una empresa en situación de insolvencia o preinsolvencia
- replantear el mecanismo especial para microempresas, dado que la total ausencia de profesionales de la Administración Concursal supondrá, en la práctica, una total falta de control sobre el procedimiento.
- plantear una mayor extensión de la exoneración del crédito público en el mecanismo de ‘Segunda oportunidad’, al menos para los empresarios o profesionales.

Procedemos a dividir el conjunto de enmiendas en los siguientes bloques temáticos:

- 1 - ADMINISTRACIÓN CONCURSAL**
- 2- EXPERTO EN REESTRUCTURACIÓN**
- 3- PROCEDIMIENTO DE MICROPYMES**
- 4- CRÉDITO PÚBLICO**
- 5- CALIFICACIÓN**

6- PRE-PACK

7- ALERTAS TEMPRANAS

8 - DISPOSICIONES ADICIONALES, FINALES Y TRANSITORIAS

1- ADMINISTRACIÓN CONCURSAL

ENMIENDA Nº 1

Enmienda de (Adición, Supresión...) al Artículo 61. Requisitos para la inscripción.

Texto actual:	Texto propuesto:
<p>Artículo 61. Requisitos para la inscripción.</p> <p>1. Sólo podrán inscribirse en el Registro público concursal como administradores concursales las personas naturales que tengan la titulación y superen el examen de aptitud profesional que se establezca en el Reglamento de la administración concursal.</p> <p>2. Las personas jurídicas podrán inscribirse en el Registro público concursal cuando cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento de la administración concursal si bien, sus socios o representantes legales deberán sujetarse a lo establecido en el apartado anterior.</p> <p>3. La inscripción se practicará especificando las clases de concursos en las que puede ser nombrado el administrador concursal. A tales efectos, en el Reglamento de la administración concursal los concursos de clasificarán en</p>	<p>Artículo 61. Requisitos para la inscripción.</p> <p>1. Sólo podrán inscribirse en el Registro público concursal como administradores concursales las personas naturales que tengan la titulación sean abogados, titulados mercantiles, economistas o auditores de cuentas y superen el examen de aptitud profesional que se establezca en el Reglamento de la administración concursal.</p> <p>2.- El examen de aptitud profesional no será necesario para aquellos profesionales:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Que acrediten experiencia suficiente en los términos que determine el Reglamento de la Administración concursal o, (ii) Que acrediten la formación adecuada y los conocimientos especializados, en los términos que se regulen en el Reglamento de la Administración Concursal. <p>3. Las personas jurídicas podrán inscribirse en el Registro público concursal cuando cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento de la administración concursal si bien, sus socios o representantes legales deberán sujetarse a lo establecido en los el dos apartados anteriores.</p> <p>4. La inscripción se practicará especificando las clases de concursos en las que puede ser nombrado el administrador concursal. A tales efectos, en el Reglamento de la administración concursal los concursos de clasificarán en</p>

<p>tres clases por razón de la complejidad que previsiblemente tuvieren y se precisarán los requisitos que el administrador concursal ha de cumplir para poder ser inscrito en cada clase. Los inscritos en una clase superior se entienden habilitados para actuar como administradores concursales en concursos de la clase o clases inferiores.</p> <p>4. Quienes superen el examen de aptitud profesional estarán habilitados para el desempeño de sus funciones en los concursos de menor complejidad.</p>	<p>tres clases por razón de la complejidad que previsiblemente tuvieren y se precisarán los requisitos que el administrador concursal ha de cumplir para poder ser inscrito en cada clase. Los inscritos en una clase superior se entienden habilitados para actuar como administradores concursales en concursos de la clase o clases inferiores.</p> <p>4. Quienes superen el examen de aptitud, estarán habilitados para el desempeño de sus funciones en los concursos de menor complejidad cualquier tipo de concurso, salvo los de especial complejidad.</p>
<p>Justificación:</p> <p>En cualquier caso, y a diferencia de la redacción anterior, el precepto hace una referencia expresa a la necesidad de superación de un examen de aptitud profesional, por lo que, sea como sea ese desarrollo reglamentario para ser administrador concursal, además del requisito de titulación, que ya se exigía hasta la fecha, en la regulación en ciernes, será imprescindible examinarse y superar el examen de aptitud profesional.</p> <p>Como se indicaba, deberemos esperar a tener el proyecto o borrador del Reglamento de la Administración Concursal, pero a diferencia de la redacción anterior, se ha eliminado la mención a “la experiencia a acreditar”, mención que debería haberse sin duda mantenido en la redacción del precepto. Puede discutirse si el método o sistema del examen de aptitud es el más adecuado o no, pero sin duda, a priori, la eliminación “la experiencia a acreditar” como base del desarrollo normativo y reglamentario entendemos resulta muy poco afortunada. No tiene sentido obligar a aquellos profesionales de la administración concursal con dilatada experiencia y conocimientos a pasar un examen de aptitud profesional, por eso se establece como alternativa al referido examen la acreditación suficiente de la experiencia en los términos a regular por el mencionado Reglamento.</p> <p>Recordemos en este sentido una experiencia positiva a tener en cuenta, la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, que introdujo, en su disposición transitoria primera, a efectos de inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, que se entendían cumplidos los requisitos de formación práctica los supuestos de aquellas personas que constasen al menos con una experiencia de un año en trabajos realizados en el ámbito financiero y contable, referidos especialmente a cuentas anuales, cuentas consolidadas o estados financieros análogos, debiendo instarse el cumplimiento de dichos requisitos en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la referida Ley, resolviéndose por parte del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en el plazo</p>	

de los seis meses siguientes, pudiendo, en todo caso, continuar realizando trabajos de auditoría de cuentas aquellas personas o entidades que lo vinieran haciendo en tanto no se resolvía al respecto.

Y en cuanto a la formación, como vía de acceso al Registro Público, también debe establecerse como una alternativa para el acceso al Registro Público Concursal, frente al examen de aptitud. En nuestra opinión, el precepto tendría que tener en cuenta el contenido del considerando (87) o el del artículo 26 de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de junio de 2019; la norma europea impone que los Estados miembros velen por que los administradores en materia de reestructuración, insolvencia y exoneración (administradores concursales) estén adecuadamente formados; en concreto, deben garantizar que “reciban la formación adecuada y tengan los conocimientos especializados necesarios para el desempeño de sus funciones” .

El apartado 3 del nuevo artículo 61 distingue tres clases o grupos de concursos en función de su complejidad, fijándose a nivel reglamentario los requisitos de los Administradores Concurales para acceder a cada una de esas clases.

No nos parece eficiente dividir en tres listados diferentes ya que complica la gestión. Lo razonable sería dividir los concursos de acreedores entre concursos de especial complejidad y aquellos que no revista dicha complejidad. Para estos últimos se nombrarían por turno correlativo una vez superado el examen. Así tiene lugar en el ámbito de la auditoría en el que cualquier auditor que haya superado el examen puede estar habilitado para ejercer la auditoría a cualquier tipo de empresa.

En todo caso parece realmente difícil calificar la mayor o menor complejidad de un concurso al inicio del procedimiento, pues existen infinidad de factores, cuestiones o circunstancias que pueden hacer de un concurso aparentemente sencillo mucho más complejo durante su tramitación: cuestiones laborales, cuestiones societarias como problemas entre socios y miembros del órgano de administración, acreedores perjudicados, incidentes de impugnación de activo y/o pasivo, tramitación del Convenio, acciones de reintegración, calificación concursal, etc. Deberían por consiguiente establecerse en el futuro reglamento a aprobar, mecanismos para modificar la calificación de la complejidad del procedimiento durante la tramitación de este.

ENMIENDA Nº 2

Enmienda de Adición y Supresión al Artículo 62. Del nombramiento.

Texto actual:	Texto propuesto:
<p>Artículo 62. Del nombramiento.</p> <p>1. Como regla general, el nombramiento del administrador concursal deberá recaer en la persona natural o jurídica inscrita en el Registro público concursal que corresponda por turno correlativo en función de la clase de concurso de que se trate, siempre que hubiera hecho constar estar en condiciones para actuar en el ámbito territorial del juzgado que realice el nombramiento.</p> <p>2. En los concursos de mayor complejidad el nombramiento recaerá en la persona natural o jurídica inscrita en el Registro público concursal habilitada para ejercer las funciones propias del cargo en dichos concursos que el juez designe, debiendo motivar la designación en la adecuación de la experiencia, los conocimientos o la formación de la persona nombrada a las particularidades del concurso, en los términos que se determinen reglamentariamente. En todo caso, antes de efectuar el nombramiento, el juez deberá consultar el Registro público concursal.</p> <p>3. En los concursos con elementos transfronterizos, el nombramiento deberá recaer en persona que, además, tenga acreditado el conocimiento suficiente de la lengua del país o países relacionados con esos elementos o, al menos, el conocimiento suficiente de la lengua inglesa.</p>	<p>Artículo 62. Del nombramiento.</p> <p>1. Como regla general, el nombramiento del administrador concursal deberá recaer en la persona natural o jurídica inscrita en el Registro público concursal que corresponda por turno correlativo en función de la clase de concurso de que se trate, siempre que hubiera hecho constar estar en condiciones para actuar en el ámbito territorial del juzgado que realice el nombramiento.</p> <p>2. En los concursos de mayor complejidad el nombramiento recaerá en la persona natural o jurídica inscrita en el Registro público concursal habilitada para ejercer las funciones propias del cargo en dichos concursos que el juez designe, debiendo motivar la designación en la adecuación de la experiencia, los conocimientos o la formación de la persona nombrada a las particularidades del concurso, en los términos que se determinen reglamentariamente. En todo caso, antes de efectuar el nombramiento, el juez deberá consultar el Registro público concursal.</p> <p>3. En los concursos con elementos transfronterizos, el nombramiento deberá recaer en persona que, además: tenga acreditado el conocimiento suficiente de la lengua del país o países relacionados con esos elementos o, al menos, el conocimiento suficiente de la lengua inglesa.</p> <p>a. acredite, al momento de su aceptación, el conocimiento suficiente de la lengua del país o países relacionados con esos elementos o, al menos, el conocimiento</p>

	<p>suficiente de la lengua inglesa o cuente con trabajadores o trabajadoras con conocimientos de la lengua del país o países relacionados con esos elementos o, al menos, el conocimiento suficiente de la lengua inglesa o contrate, con cargo a su retribución, a traductor jurado de la lengua del país o países relacionados con esos elementos o, al menos, de la lengua inglesa; y</p> <p>b. justifique, al momento de su aceptación, que dispone, directa o indirectamente, de medios materiales y humanos en el país relacionado con esos elementos.</p>
<p>Justificación:</p> <p>Se ha eliminado la distinción entre concursos pequeños y medianos. Ese turno correlativo sería para todos los concursos de acreedores salvo para los de especial complejidad. No existirá turno correlativo en el Listado de concursos complejos.</p> <p>En relación a los casos con elementos transfronterizos, el apartado 3 del precepto circunscribe las particularidades concretas del caso al conocimiento suficiente de la lengua del país o países relacionados con estos elementos o, al menos, el conocimiento suficiente de la lengua inglesa.</p> <p>No parece que el conocimiento de la lengua país o el inglés sea una circunstancia “particular” o “especial” -este requisito puede ser sustituido por la exigencia de contar, en su caso, con un traductor jurado (cuyo coste tendría que ser asumido por la persona designada)-.</p> <p>Entendemos que son otros requisitos los que deben ser tenidos en cuenta: capacidad de cooperar con administradores concursales en procedimientos de insolvencia y autoridades judiciales o administrativas de otros Estados miembros, o disponer de recursos humanos y administrativos para tratar el caso concreto o de estructura en aquellos países relacionados con los elementos transfronterizos o contar con una red de colaboración en los mismos, deben ser los elementos a ponderar para cumplir con las exigencias del artículo 26.1.c) de la Directiva.</p>	

ENMIENDA Nº 3

Enmienda de Adición y Supresión al Artículo 65. Prohibiciones.

Texto actual:	Texto propuesto:
<p>Artículo 65. Prohibiciones.</p> <p>1. No podrán ser nombrados administradores concursales quienes estén especialmente relacionados con alguna persona que haya prestado cualquier clase de servicios profesionales al deudor o a personas especialmente relacionadas con este en los últimos tres años.</p> <p>2. En el caso de que existan suficientes personas disponibles en el listado de inscritos, no podrán ser nombrados administradores concursales ni auxiliares delegados aquellas personas naturales o jurídicas que hubieran sido nombradas para cualquiera de esos cargos por el mismo juzgado o por el mismo juez en tres concursos dentro de los dos años anteriores contados desde la fecha del primer nombramiento. En el cómputo del límite máximo de nombramientos se incluirán los concursos en los que esas personas hubieran sido designadas representantes de la persona jurídica nombrada para el ejercicio de las funciones propias del cargo de administradora concursal o de auxiliar-delegada. Los nombramientos efectuados en concursos de sociedades pertenecientes al mismo grupo de empresas se computarán como uno solo.</p> <p>3. En el caso de que existan suficientes personas disponibles en el listado de inscritos, no podrán ser nombrados administradores concursales ni auxiliares delegados aquellas personas naturales o jurídicas que hubieran sido nombradas</p>	<p>Artículo 65. Prohibiciones.</p> <p>1. No podrán ser nombrados administradores concursales quienes estén especialmente relacionados con alguna persona que haya prestado cualquier clase de servicios profesionales al deudor o a personas especialmente relacionadas con este en los últimos tres años.</p> <p>2. En el caso de que existan suficientes personas disponibles en el listado de inscritos, no podrán ser nombrados administradores concursales ni auxiliares delegados aquellas personas naturales o jurídicas que hubieran sido nombradas para cualquier de esos cargos por el mismo juzgado o por el mismo juez en tres concursos dentro de los dos años anteriores contados desde la fecha del primer nombramiento. En el cómputo del límite máximo de nombramientos se incluirán los concursos en los que esas personas hubieran sido designadas representantes de la persona jurídica nombrada para el ejercicio de las funciones propias del cargo de administradora concursal o de auxiliar-delegada. Los nombramientos efectuados en concursos de sociedades pertenecientes al mismo grupo de empresas se computarán como uno solo. No se computarán a tal efecto los nombramientos efectuados en concursos consecutivos de personas físicas o en concursos de personas físicas que no sean consecutivos al no haber tramitado un acuerdo extrajudicial de pagos.</p> <p>3. En el caso de que existan suficientes personas disponibles en el listado de inscritos, no podrán ser nombrados administradores concursales ni auxiliares delegados aquellas personas naturales o jurídicas que hubieran sido nombradas</p>

<p>para cualquiera de esos cargos en más de veinte concursos de acreedores que estén en tramitación en la fecha del nuevo nombramiento.</p> <p>4. No podrán ser nombrados administradores concursales quienes hubiera sido separados de este cargo dentro de los tres años anteriores, ni quienes se encuentren inhabilitados por aplicación de lo dispuesto en esta ley.</p> <p>5. No podrá ser nombrado administrador concursal quien en la negociación de un plan de reestructuración hubiera sido nombrado experto en la reestructuración.</p>	<p>para cualquiera de esos cargos en más de veinte concursos de acreedores que estén en tramitación en la fecha del nuevo nombramiento. podrá ser designada representante de la persona jurídica administradora concursal para el ejercicio de las funciones propias del cargo aquella persona natural que hubiera actuado en el mismo juzgado como administrador concursal o representante de una persona jurídica administradora concursal en tres concursos dentro de los dos años anteriores contados desde la fecha del primer nombramiento.</p> <p>4. No podrán ser nombrados administradores concursales quienes hubieran sido separados de este cargo dentro de los tres años anteriores, ni quienes se encuentren inhabilitados por aplicación de lo dispuesto en esta ley.</p> <p>5. No podrá ser nombrado administrador concursal quien en la negociación de un plan de reestructuración hubiera sido nombrado experto en la reestructuración.</p>
<p>Justificación:</p> <p>Se propone mantener cuasi en su integridad el redactado del artículo 65 del actual TRLC, matizando que en cuanto al cómputo de nombramientos de administrador concursal no se tomarán en consideración los concursos de personas físicas, y se mantiene el apartado 5º relativo a que no podrá ser nombrado administrador concursal quien hubiera sido nombrado experto en la reestructuración.</p> <p>En primer lugar, en cuanto al apartado segundo del artículo 65, reiterar los argumentos esgrimidos en relación con los artículos 61 y 62, relativos al necesario Reglamento de la administración concursal.</p> <p>En segundo lugar, deben excluirse del cómputo del referido apartado segundo del artículo 65 los concursos de acreedores consecutivos, procedimientos mayoritarios desde el segundo semestre de 2019, y que continuarán declarándose en un muy elevado durante los próximos 2 ó 3 años, pues la mayoría de administradores concursales de referencia en los Juzgados de lo Mercantil, ya sean personas físicas o jurídicas, han sido nombrados en más de tres concursos dentro de los dos últimos años como consecuencia de dichos concursos consecutivos.</p>	

La limitación del artículo 65.3 relativa a no poder nombrar a administradores concursales ni auxiliares delegados que hayan sido nombrados en más de veinte concursos de acreedores en tramitación a la fecha del nuevo nombramiento debe suprimirse. Los motivos son varios:

En primer lugar, porque contraviene de una manera evidente el espíritu del legislador de 2011 de profesionalizar la figura de la administración concursal. Es obvio que, a mayor profesionalización, mayor número de concursos en tramitación. Sensu contrario, los administradores concursales con menos de veinte concursos en tramitación serán, inevitablemente, los de menor experiencia o los de nueva inclusión en el listado de inscritos.

En segundo lugar, porque expulsa del ejercicio del cargo de administrador concursal para los próximos ejercicios a múltiples administradores concursales que están tramitando más de veinte concursos de acreedores (sin necesidad de cumplir o no los requisitos de capacitación profesional y/o examen que se desarrollarán reglamentariamente). El agravio comparativo con administradores concursales que carecen de experiencia está fuera de lugar.

Que administradores concursales hayan apostado por la profesionalización de la profesión, creando y formando equipos de profesionales a tal efecto, no puede penalizarlos por el hecho de tener más de veinte concursos en tramitación. La eventual conclusión de los procedimientos no dependen del actuar del administrador concursal, sino de la interposición de recursos, ya sean en primera o segunda instancia, de la tramitación y ejecución de la sección sexta de calificación, de la dificultad de liquidar activos harto complicados, o de la burocracia y carga de trabajo de la mayoría de juzgados en España, que, por otro lado, han visto como la norma concursal ha sido una de las más cambiantes en la última década, hecho que tampoco ha ayudado a la tramitación eficiente de los concursos en los propios juzgados.

Por otro lado, muchos de dichos administradores concursales suman más de veinte concursos de acreedores en tramitación como consecuencia de la aceptación de concursos de acreedores consecutivos de personas físicas, ya sean en sede mercantil o en los juzgados de primera instancia. Como decíamos, se trata de los procedimientos mayoritarios en la actualidad y en los próximos ejercicios, por lo que no cabe penalizar a aquellos administradores concursales que han aceptado el cargo en dichos procedimientos (cuando muchos otros administradores concursales no aceptan y, en la mayoría de los casos, sin justa causa).

A mayor abundamiento, se trata de procedimientos concursales antieconómicos en cuanto a honorarios a percibir, siendo, en la mayoría de los casos, dichos honorarios inferiores a los gastos que acarrea un tramitación profesional y eficiente del concurso. En conclusión, la aceptación de procedimientos que generan más gastos que ingresos para el administrador concursal no puede dejarlos en peor posición en cuanto a expectativas de nuevos nombramientos que aquellos administradores concursales que optaron por no aceptar concursos consecutivos, trabando y/o demorando la tramitación de dichos procedimientos.

ENMIENDA Nº 4

Enmienda de Adición y Supresión al Artículo 86. Reglas de determinación de la retribución.

Texto actual:	Texto propuesto:
<p>Artículo 86. Reglas de determinación de la retribución.</p> <p>1. El arancel que determine la retribución de la administración concursal se ajustará necesariamente a las siguientes reglas:</p> <p>1.^a Regla de la exclusividad. Los administradores concursales solo podrán percibir por su intervención en el concurso las cantidades que resulten de lo establecido de la aplicación del arancel. En consecuencia, no podrá devengarse con cargo a la masa activa, cantidad alguna adicional a la fijada inicialmente, en favor del administrador concursal o por persona especialmente vinculada al mismo por cualquier actuación de asistencia técnica o jurídica ni por la interposición de cualquier tipo de recursos, en el marco del concurso.</p> <p>2.^a Regla de la limitación. La cantidad total máxima que la administración concursal puede percibir por su intervención en el concurso será la menor de entre la cantidad de un millón de euros y la que resulte de multiplicar la valoración del activo del concursado por un cuatro por ciento.</p> <p>El juez, oídas las partes, podrá aprobar de forma motivada una remuneración que supere el límite anterior cuando, debido a la complejidad del concurso, lo justifiquen los costes asumidos por la administración concursal, sin que en ningún caso pueda exceder del cincuenta por ciento de dicho límite.</p> <p>3.^a Regla de la duración del concurso.</p> <p>a) Cuando la fase común exceda de seis meses, la retribución de la administración</p>	<p>Artículo 86. Reglas de determinación de la retribución.</p> <p>1. El arancel que determine la retribución de la administración concursal se ajustará necesariamente a las siguientes reglas:</p> <p>1.^a Regla de la exclusividad. Los administradores concursales solo podrán percibir por su intervención en el concurso las cantidades que resulten de la aplicación del arancel. En consecuencia, no podrá devengarse con cargo a la masa activa, cantidad alguna adicional a la fijada inicialmente, en favor del administrador concursal o por persona especialmente vinculada al mismo por cualquier actuación de asistencia técnica o jurídica ni por la interposición de cualquier tipo de recursos, en el marco del concurso.</p> <p>2.^a Regla de la limitación. La cantidad total máxima que la administración concursal puede percibir por su intervención en el concurso será la menor de entre la cantidad de un millón quinientos mil euros y la que resulte de multiplicar la valoración del activo del concursado por un cuatro por ciento.</p> <p>El juez, oídas las partes, podrá aprobar de forma motivada una remuneración que supere el límite anterior cuando, debido a la complejidad del concurso, lo justifiquen los costes asumidos por la administración concursal, sin que en ningún caso pueda exceder del cincuenta por ciento de dicho límite.</p> <p>3.^a Regla de la duración del concurso.</p> <p>a) Cuando la fase común exceda de seis meses, la retribución de la administración</p>

<p>concurzal aprobada para esta fase, será reducida en un cincuenta por ciento, salvo que el juez de manera motivada, en el plazo de tres días a contar desde la solicitud, entienda que existan circunstancias objetivas que justifiquen ese retraso o que la conducta del administrador hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás funciones.</p> <p>b) Cuando la fase de convenio exceda de seis meses, la retribución de la administración concursal aprobada para esta fase, será reducida en un cincuenta por ciento, salvo que el juez de manera motivada, en el plazo de tres días a contar desde la solicitud, entienda que existan circunstancias objetivas que justifiquen ese retraso o que la conducta del administrador hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás funciones.</p> <p>c) Cuando la fase de liquidación exceda de seis meses, la retribución del administrador se reducirá en, al menos, un cincuenta por ciento.</p> <p>4.^a Regla de la eficiencia. La retribución de la administración concursal se devengará conforme se vayan cumpliendo las</p>	<p>concurzal aprobada para esta fase, será reducida en un cincuenta por ciento, salvo que el juez de manera motivada, en el plazo de tres días a contar desde la solicitud, entienda que existan circunstancias objetivas que justifiquen que dicho retraso no sea imputable al administrador concursal, o que la conducta del administrador hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás funciones.</p> <p>b) Cuando la fase de convenio exceda de seis meses, la retribución de la administración concursal aprobada para esta fase, será reducida en un cincuenta por ciento, salvo que el juez de manera motivada, en el plazo de tres días a contar desde la solicitud, entienda que existan circunstancias objetivas que justifiquen ese retraso, que dicho retraso no sea imputable al administrador concursal, o que la conducta del administrador hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás funciones.</p> <p>c) Cuando la fase de liquidación exceda de seis meses desde la aprobación del plan de liquidación, la retribución de la administración concursal aprobada para este fase se reducirá en, al menos, como máximo, un cincuenta por ciento, salvo que el juez de manera motivada, en el plazo de tres días a contar desde la solicitud, entienda que existan circunstancias objetivas que justifiquen ese retraso, que compruebe que se han producido retrasos imputables al Juzgado o que la conducta del administrador hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás funciones.</p> <p>4.^a Regla de la eficiencia. La retribución de la administración concursal se devengará conforme se vayan cumpliendo las</p>
---	--

<p>funciones atribuidas por esta ley y el juez del concurso.</p> <p>En su determinación deberá tenerse en cuenta incentivos para garantizar la eficiencia de la administración concursal orientados a lograr una mayor celeridad y agilidad, que podrán referirse, entre otros, a la pronta ejecución del plan de liquidación, a la transmisión de unidades productivas o a la realización de los bienes y derechos en liquidación por un valor superior al porcentaje determinado reglamentariamente del valor definitivo de los mismos, fijado en el informe de la administración.</p> <p>La retribución inicialmente fijada será reducida por el juez de manera motivada por el incumplimiento de las obligaciones de la administración concursal, un retraso atribuible a la administración concursal en el cumplimiento de sus obligaciones o por la calidad deficiente de sus trabajos.</p> <p>Si el retraso consistiera en exceder en más de la mitad del plazo legal que la administración concursal deba observar o el procedimiento concursal se dilatara, en más de doce meses desde la fecha de declaración del concurso, o se incumpliera el deber de información de los acreedores, el juez deberá reducir la retribución, salvo que el administrador concursal demuestre que el retraso no le resulta imputable, que existan circunstancias objetivas que justifiquen ese retraso o que la conducta del administrador hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás funciones.</p> <p>Se considerará que la calidad del trabajo es deficiente cuando se resuelvan impugnaciones sobre el inventario o la relación de acreedores en favor de los demandantes en proporción igual o superior al diez por ciento del valor del inventario provisional o del importe de la relación provisional de acreedores presentada por la administración</p>	<p>funciones atribuidas por esta ley y el juez del concurso.</p> <p>En su determinación deberá tenerse en cuenta incentivos para garantizar la eficiencia de la administración concursal orientados a lograr una mayor celeridad y agilidad, que podrán referirse, entre otros, a la pronta ejecución del plan de liquidación, a la transmisión de unidades productivas o a la realización de los bienes y derechos en liquidación por un valor superior al porcentaje determinado reglamentariamente del valor definitivo de los mismos, fijado en el informe de la administración.</p> <p>La retribución inicialmente fijada será reducida por el juez de manera motivada por el incumplimiento de las obligaciones de la administración concursal, un retraso atribuible a la administración concursal en el cumplimiento de sus obligaciones o por la calidad deficiente de sus trabajos.</p> <p>Si el retraso consistiera en exceder en más de la mitad del plazo legal que la administración concursal deba observar o el procedimiento concursal se dilatara, en más de doce meses desde la fecha de declaración del concurso, o se incumpliera el deber de información de los acreedores, el juez deberá reducir la retribución, salvo que el administrador concursal demuestre que el retraso no le resulta imputable, que existan circunstancias objetivas que justifiquen ese retraso o que la conducta del administrador hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás funciones.</p> <p>Se eonsiderará podrá considerar que la calidad del trabajo es deficiente cuando se resuelvan impugnaciones sobre el inventario o la relación de acreedores en favor de los demandantes en proporción igual o superior al diez por ciento del valor del inventario provisional o del importe de la relación provisional de acreedores presentada por la administración</p>
--	--

<p>concurzal. En este último caso, el juez deberá reducir la retribución, al menos, en la misma proporción que la modificación, salvo que concurren circunstancias objetivas que justifiquen esa valoración o ese importe o que la conducta del administrador hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás.</p> <p>2. En aquellos concursos que concluyan por la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa se garantizará a la administración concursal el pago de un mínimo retributivo mediante una cuenta de garantía arancelaria.</p>	<p>concurzal. En este último caso, el juez deberá reducir la retribución, al menos, en la misma proporción que la modificación, salvo que concurren circunstancias objetivas que justifiquen esa valoración o ese importe o que la conducta del administrador hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás.</p> <p>2. En aquellos concursos que concluyan por la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa se garantizará a la administración concursal el pago de un mínimo retributivo mediante una cuenta de garantía arancelaria.</p>
<p>Justificación:</p> <p>Se propone mantener cuasi en su integridad el redactado del artículo 86 del actual TRLC, salvo el matiz de que no podrá devengarse con cargo a la masa activa, cantidad alguna adicional a la fijada inicialmente, en favor del administrador concursal o por persona especialmente vinculada al mismo por cualquier actuación de asistencia técnica o jurídica ni por la interposición de cualquier tipo de recursos, en el marco del concurso (regla de la exclusividad).</p> <p>La regla de la duración y la de eficiencia deben matizarse, pues parecen partir de cierto desconocimiento del procedimiento concursal en su conjunto, de las vicisitudes de este y de los elementos que, realmente, influyen en su tramitación y, por ende, en su duración y eventual conclusión.</p> <p>Pese a que la ley establezca unas funciones genéricas, cada procedimiento concursal es distinto, por lo que no cabe objetivar un actuar eficiente por parte de la administración concursal. A modo de ejemplo, no tiene nada que ver un procedimiento concursal con o sin trabajadores, un inventario con bienes inmuebles o con bienes intangibles, un expediente de regulación de empleo que afecte a un centro de trabajo o a varios, o que dicho procedimiento concursal se tramite en un Juzgado de lo Mercantil o en un Juzgado de primera instancia, etc., etc.</p> <p>Por lo que se refiere a la realización de activos en función de un mayor o menor valor, cabe partir de la premisa de que el valor establecido en el inventario de bienes y derechos que se anexa al informe provisional es orientativo. Y no puede ser de otra manera, pues además de que la propia norma establece criterios para la valoración de los activos (v. gr. bienes inmuebles), el precio o valor definitivo depende, como ocurre extramuros del procedimiento concursal, de la oferta y demanda que el activo en cuestión suscite. Esto es, el precio final de enajenación de un activo no es un criterio válido para determinar lo eficiente que ha sido un administrador concursal, pues la</p>	

casuística de cada activo y de la demanda que el mismo genera es, sencillamente, incalculable.

En cuanto al hecho de que se resuelvan impugnaciones sobre el inventario o el listado de acreedores en favor de los demandantes, en proporción igual o superior al diez por ciento del valor del inventario provisional o del importe de la relación provisional de acreedores presentada por la administración concursal, tampoco debe considerarse, per se, ineficiencia en el actuar del administrador concursal.

Cabe tener presente que no todas las jurisdicciones interpretan la norma concursal de la misma manera, y que existen materias en las que han dado criterios cambiantes por la jurisprudencia. El hecho de que se tramiten incidentes concursales sobre la base de mantener una legítima postura jurídica por parte del administrador concursal cuya eventual resolución, a modo de ejemplo, pueda redundar en una reducción de los créditos contra la masa o en las expectativas de generar más liquidez en la transmisión de un activo, no deben penalizar la retribución de la administración concursal ni, por consiguiente, ser un criterio objetivo para enjuiciar su eficiencia, la cual, en todo caso, puede ser cuestionada y reprochada en sede de informe final de liquidación o de rendición de cuentas.

Respecto a la demora en los procedimientos concursales, la fase común puede depender de la interposición de incidentes concursales que, per se, como hemos argumentado, no implican ineficiencia en el actuar del administrador concursal. Por lo que se refiere a la liquidación de los activos y la conclusión del procedimiento, ésta no depende de la administración concursal. La demora en la aprobación del plan de liquidación, cuya impugnación es casi automática por diversos grupos de acreedores (entidades bancarias), aun conociendo que sus argumentos no serán acogidos por el Juzgador en primera instancia ni por la Audiencia Provincial en segunda instancia, o incluso por parte del concursado para demorar la apertura de la sección sexta de calificación, es el principal escollo para concluir los procedimientos concursales.

Que la fase de liquidación se demore más allá de seis meses no debe verse como algo excepcional ni perjudicial para los acreedores, pues, además de la referida demora habitual en la aprobación de los planes de liquidación, la diversa tipología de los activos que pueden ser objeto de liquidación, puede aconsejar circularizar y comercializar los mismos en diversas ocasiones o en diversas subastas extrajudiciales a través de entidades especializadas (v. gr. bienes ubicados en el extranjero, bienes inmuebles, maquinaria de complejo desmontaje o transporte), motivo por el que penalizar la retribución de la administración concursal sobre la fase de un periodo que es objetivamente insuficiente para la una liquidación provechosa de los activos es contraria a la satisfacción de los acreedores.

En conclusión, no cabe establecer ab initio presunciones o funciones que objetivamente impliquen reducción en la retribución de la administración concursal, pues dichas funciones dependen de las necesidades y/o acontecimientos que se van produciendo a lo largo de todo concursal, existiendo, en todo caso, reiteramos, la impugnación del informe final de liquidación o de la rendición de cuentas para cuestionar la eficiencia de la administración concursal.

En el apartado c) se debe incorporar: “*la retribución de la administración concursal aprobada para esta fase...*”, pues debe quedar acotada a los honorarios devengados por la intervención en la fase de liquidación que se demoró indebidamente. Se puede dar el absurdo de que de la aplicación literal de esta disposición la penalización asociada a la prolongación de esta fase afectaría a la retribución global del concurso pues eso es lo que dice al no especificar fase.

ENMIENDA Nº 5

Enmienda de Adición y Supresión al Artículo 100.2. Separación y revocación.

<p>Texto actual:</p> <p>2. En todo caso será causa de separación del administrador concursal el incumplimiento grave del deber de diligencia, así como el incumplimiento del deber de imparcialidad e independencia respecto del deudor y, si fuera persona jurídica, de sus administradores y directores generales, así como respecto de los acreedores concursales. Salvo prueba en contrario, se presume que el administrador concursal ha infringido gravemente el deber de diligencia en la elaboración del inventario y de la lista de acreedores si, como consecuencia de la estimación de las impugnaciones presentadas, el valor del inventario o el importe de los créditos incluidos en la lista fuera superior al veinte por ciento.</p>	<p>Texto propuesto:</p> <p>2. En todo caso será causa de separación del administrador concursal el incumplimiento grave del deber de diligencia, así como el incumplimiento del deber de imparcialidad e independencia respecto del deudor y, si fuera persona jurídica, de sus administradores y directores generales, así como respecto de los acreedores concursales. Salvo prueba en contrario, se presume Se podrá entender como indicio de que el administrador concursal ha infringido gravemente el deber de diligencia en la elaboración del inventario y de la lista de acreedores si, como consecuencia de la estimación de las impugnaciones presentadas, el valor del inventario o el importe de los créditos incluidos en la lista fuera superior al veinte por ciento.</p> <p>No obstante, la concurrencia de esta causa de separación, el juez, podrá mantener al administrador concursal en el ejercicio del cargo cuando concurren circunstancias objetivas que así lo aconsejen en interés del concurso.</p>
<p>Justificación:</p> <p>Como se ha expuesto en la justificación relativa al artículo 86, el hecho de que se tramiten incidentes concursales sobre la base de mantener una legítima postura jurídica por parte del administrador concursal no puede implicar, per se, haber infringido gravemente el deber de diligencia. La posibilidad de separar al administrador concursal debe ser algo excepcional y justificado, siendo suficiente para la tramitación del correspondiente incidente concursal la previsión de incumplimiento grave del deber de diligencia, así como el incumplimiento del deber de imparcialidad e independencia. La casuística de los créditos finalmente reconocidos o la valoración (orientativa) de los activos, no puede vincularse a algo tan relevante como la separación de un administrador concursal.</p>	

2- EXPERTO EN REESTRUCTURACIÓN

ENMIENDA Nº 6

Enmienda de Adición al Artículo 674 Condiciones subjetivas

<p>Texto actual:</p> <p>El nombramiento de experto deberá recaer en la persona natural o jurídica, española o extranjera, que tenga los conocimientos especializados, jurídicos, financieros y empresariales, y la experiencia necesarios en materia de reestructuraciones. Cuando la reestructuración que se pretende conseguir tuviera particularidades, bien por el sector en el que opera el deudor, bien por las dimensiones o la complejidad del activo o del pasivo, bien por la existencia de elementos transfronterizos, estas particularidades deberán ser tenidas en cuenta para el nombramiento del experto.</p>	<p>Texto propuesto:</p> <p>El nombramiento de experto deberá recaer en la persona natural o jurídica, española o extranjera, que reúna los requisitos para ser designado administrador concursal y que acredite conocimientos especializados económicos, financieros, empresariales y de planes de viabilidad, así como la experiencia necesaria en materia de reestructuraciones.</p> <p>Cuando la reestructuración que se pretende conseguir tuviera particularidades, bien por el sector en el que opera el deudor, bien por las dimensiones o la complejidad del activo o del pasivo, bien por la existencia de elementos transfronterizos, estas particularidades deberán ser tenidas en cuenta para el nombramiento del experto.</p>
<p>Justificación:</p> <p>En un entorno económico de PYMEs y microempresas, resulta imprescindible aportar conocimiento económico, financiero y empresarial a los procesos de reestructuración que establece la Ley, al objeto de maximizar las posibilidades de supervivencia de la empresa. Ello implica exigir a los profesionales la mayor capacitación posible en dichos procedimientos.</p> <p>La ausencia de regulación y exigencia técnica que establece el texto deja a las empresas deudoras sin el asesoramiento y asistencia de un profesional en materia económico-empresarial cualificado, lo que pone en riesgo el funcionamiento del propio mecanismo. La Directiva dibuja un escenario de gestión de insolvencias alejado de las sedes jurisdiccionales y propone, como mejor modelo de gestionar insolvencias empresariales, el gestionar es crisis de solvencia dentro del mundo empresarial y financiero con profesionales, por tanto, del mundo empresarial y financiero.</p> <p>Este enfoque es el que se ha puesto en marcha en los diferentes países de la UE que ya han traspuesto la Directiva UE 20019-1023, donde los profesionales a los que se encomiendan estas funciones son del área económica (“Monitors” en UK o “Dottori Commercialisti” en Italia).</p> <p>Además, a la vista de lo dispuesto en el propio proyecto, y la exigencia de informes de valoración, análisis de viabilidad y capacidad de reestructuraciones operativas, entendemos que al experto en reestructuraciones deben exigírsele unos conocimientos sólidos en materia de contabilidad, financieros y económicos; en particular, los</p>	

conocimientos académicos muy especializados en materia financiera, contable y empresarial.

En definitiva, a la vista de los informes exigidos en el Anteproyecto, entendemos que al experto en reestructuraciones deben exigírsele, al menos, unos conocimientos sólidos en materia de contabilidad, financieros y económicos, además, tener acreditada preparación como administrador concursal. Así, proponemos que se debiera apostar por la máxima cualificación posible exigiendo a los profesionales que se habrán de encargar de reflotar empresas en crisis las más altas cotas de excelencia. Por ello, sugerimos que las condiciones subjetivas deben incluir el cumplimiento de los requisitos para ser designado AC y, también las competencias profesionales en materia económica, financiera y empresarial que revisten los economistas, titulados mercantiles y auditores de cuentas.

En el punto (88) de sus consideraciones previas, la Directiva prevé que el experto en la reestructuración sea seleccionado por el deudor, por los acreedores o por una junta de acreedores; no obstante, impone que su elección se realice a través de una lista que previamente sea aprobada por una autoridad judicial o administrativa.

En los preceptos contenidos en este Título IV del Libro Segundo no se prevé la existencia de este mecanismo; tampoco sus condiciones de acceso y admisión.

En nuestra opinión, debe preverse e introducirse la creación de la lista de expertos en reestructuración y sus condiciones de acceso y admisión.

ENMIENDA Nº 7

Enmienda de Adición y Supresión al Artículo 676 Nombramiento del experto por el Juez.

Texto actual:	Texto propuesto:
<p>1. El nombramiento de experto deberá ser realizado por el juez y recaerá en la persona que, reuniendo las condiciones establecidas en esta ley, hubiera propuesto el deudor o los acreedores que hubieran formulado la solicitud.</p>	<p>1. El nombramiento de experto deberá ser realizado por el juez y recaerá en la persona que, reuniendo las condiciones establecidas en esta ley, hubiera propuesto el deudor o los acreedores que hubieran formulado la solicitud.</p>
<p>2. Si el juez considerase, y así lo razonara, que el propuesto no reúne las condiciones establecidas en esta ley para el ejercicio de las funciones propias del cargo, solicitará a quien lo hubiera propuesto que, en el plazo de dos días, presente terna de posibles expertos de entre los que efectuará el nombramiento, siempre que reúna esas condiciones.</p>	<p>2. En los decanatos de los juzgados competentes existirá una lista integrada por los profesionales y las personas jurídicas que hayan puesto de manifiesto su disponibilidad para el desempeño de tal función, que cumplan los requisitos descritos en el artículo 674.</p>
<p>3. En los casos en los que el nombramiento recaiga en alguno de los que figuren en la terna, el nombramiento del experto será</p>	<p>A tal efecto, el Registro Oficial de Auditores de Cuentas y los correspondientes colegios profesionales de Economistas y Titulados Mercantiles presentarán, en el mes de diciembre de cada año, para su utilización desde el primer día del año siguiente, los respectivos listados de personas disponibles, incluidas las personas jurídicas, reseñando los profesionales que las integran y, salvo que ya figuraran en las listas, su formación y disponibilidad.</p>
<p>2. Si el juez considerase, y así lo razonara, que el propuesto no reúne las condiciones establecidas en esta ley para el ejercicio de las funciones propias del cargo, solicitará a quien lo hubiera propuesto que, en el plazo de dos días, presente terna de posibles expertos de entre los que efectuará el nombramiento, siempre que reúna esas condiciones.</p>	<p>3. Si el juez considerase, y así lo razonara, que el propuesto no reúne las condiciones establecidas en esta ley para el ejercicio de las funciones propias del cargo, solicitará a quien lo hubiera propuesto que, en el plazo de dos días, presente terna de posibles expertos de entre los que efectuará el nombramiento, siempre que reúna esas condiciones.</p>
<p>3. En los casos en los que el nombramiento recaiga en alguno de los que figuren en la terna, el nombramiento del experto será</p>	<p>4. En los casos en los que el nombramiento recaiga en alguno de los que figuren en la terna, el nombramiento del experto será</p>

<p>comunicado por el juzgado al designado por el medio más rápido.</p> <p>Dentro de los dos días siguientes a la recepción de la comunicación, el experto deberá comparecer ante el juzgado para aceptar o rechazar el cargo, con copia del documento en el que conste la retribución pactada y de la póliza de seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente que tuviere vigente para responder de posibles daños que pudiera causar en el ejercicio de las funciones propias del cargo. La aceptación es voluntaria. Si el nombrado no aceptara o no compareciera, el juez procederá de inmediato a nuevo nombramiento, sin que esta circunstancia tenga consecuencia alguna para el experto inicialmente designado.</p>	<p>comunicado por el juzgado al designado por el medio más rápido.</p> <p>Dentro de los dos días siguientes a la recepción de la comunicación, el experto deberá comparecer ante el juzgado para aceptar o rechazar el cargo, con copia del documento en el que conste la retribución pactada y de la póliza de seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente que tuviere vigente para responder de posibles daños que pudiera causar en el ejercicio de las funciones propias del cargo. La aceptación es voluntaria. Si el nombrado no aceptara o no compareciera, el juez procederá de inmediato a nuevo nombramiento, sin que esta circunstancia tenga consecuencia alguna para el experto inicialmente designado.</p>
<p>Justificación:</p> <p>En el punto (88) de sus consideraciones previas, la Directiva prevé que el experto en la reestructuración sea seleccionado por el deudor, por los acreedores o por una junta de acreedores; no obstante, impone que su elección se realice a través de una lista que previamente sea aprobada por una autoridad judicial o administrativa.</p> <p>En los preceptos contenidos en este Título IV del Libro Segundo no se prevé la existencia de este mecanismo; tampoco sus condiciones de acceso y admisión.</p> <p>En nuestra opinión, debe preverse e introducirse en el artículo 676 la creación de la lista de expertos en reestructuración y sus condiciones de acceso y admisión; también deberían ser incluidas en el artículo 674 del Proyecto las menciones correspondientes. De no hacerse, se vulneraría el artículo 26.1.b) de la Directiva. Asimismo, entendemos que el artículo 676 vulnera la normativa comunitaria, en cuanto no exige que el experto en reestructuración disponga la formación adecuada.</p> <p>En este sentido, se tendría que tener en cuenta el contenido del considerando (87) o el del artículo 26.1.a) de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de junio de 2019; la norma europea impone que los Estados miembros velen por que los administradores en materia de reestructuración, insolvencia y exoneración (administradores concursales) estén adecuadamente formados; en concreto, deben garantizar que “reciban la formación adecuada y tengan los conocimientos especializados necesarios para el desempeño de sus funciones”</p>	

3-PROCEDIMIENTO DE MICROPYMES

ENMIENDA Nº 8

Enmienda de Artículo 685. Ámbito del procedimiento especial

<p>Texto actual:</p> <p>Artículo 685. Ámbito del procedimiento especial.</p> <p>1. El procedimiento especial para microempresas será aplicable a los deudores que sean personas naturales o jurídicas que lleven a cabo una actividad empresarial o profesional y que reúnan las siguientes características:</p> <p>1.ª Haber empleado durante el año anterior a la solicitud una media de menos de diez trabajadores. Este requisito se entenderá cumplido cuando el número de horas de trabajo realizadas por el conjunto de la plantilla sea igual o inferior al que habría correspondido a menos de diez trabajadores a tiempo completo.</p> <p>2.ª Tener un volumen de negocio anual inferior a dos millones de euros o un pasivo inferior a dos millones de euros según las últimas cuentas cerradas en el ejercicio anterior a la presentación de la solicitud.</p>	<p>Texto propuesto:</p> <p>Artículo 685. Ámbito del procedimiento especial</p> <p>“1. El procedimiento especial para microempresas será aplicable a los deudores que sean personas naturales o jurídicas que lleven a cabo una actividad empresarial o profesional y que reúnan las siguientes características:</p> <p>1.ª Haber empleado durante el año anterior a la solicitud una media de menos de seis trabajadores. Este requisito se entenderá cumplido cuando el número de horas de trabajo realizadas por el conjunto de la plantilla sea igual o inferior al que habría correspondido a menos de seis trabajadores a tiempo completo.</p> <p>2.ª Tener un volumen de negocio anual inferior a 1 millón de euros o un pasivo inferior a 1 millón de euros según las últimas cuentas cerradas en el ejercicio anterior a la presentación de la solicitud.”</p>
<p>Justificación:</p> <p>Si bien el concepto de micropyme que proviene del Reglamento Europeo 651/2014 viene a ser aquellas empresas que tengan menos de 10 trabajadores y volumen de negocio inferior a 2 millones de €, creemos que el nuevo sistema concursal de micropymes, por su novedad y características, debería aplicarse para unas dimensiones de micropymes de menor dimensión (considerarlo como un subconjunto dentro de las micropymes específico para el ámbito concursal) y por tanto con límites más reducidos. Propondríamos por tanto modificar el artículo 685. Ámbito del procedimiento especial del Proyecto de Ley y quedaría el párrafo con unos límites inferiores de aplicación.</p>	

Por otro lado, en un estudio comparado de sistemas concursales tanto de países del entorno europeo (Francia, Alemania, Reino Unido, Italia...) e internacionales (Estados Unidos...) más destacados, en ninguno de ellos observamos que se prescindiera del profesional administrador concursal. En concreto, incluso en los nuevos sistemas concursales de micropymes que se han implantado, en todos sigue estando presente un profesional. Observamos como el caso español (procedimiento concursal para micropymes sin necesidad de contar con profesionales de la insolvencia) sería una singularidad internacional.

Cuatro posibles conclusiones se transmitieron en este Seminario internacional insolvencia sobre micropymes, organizado el pasado 8 noviembre 2021 que seguimos online desde REFOR: "Seminario Internacional online celebrado desde Singapur sobre "Implementing a Simplified Insolvency Framework for Micro and Small Enterprises" (organizado por "Singapore Management University"; "Cambridge University" e "INSOL International"). De interés también para conocer en un estudio comparado si el sistema nacional converge o diverge en relación con los principales sistemas de insolvencia de micropymes internacionales existentes en la actualidad):

- a) En principio no parece haber un modelo de insolvencia para micropymes que pueda servir para todos los países. En cada país varía la definición de micropyme. Hay que adaptarlo a cada realidad. No obstante, es de utilidad el seguimiento de los modelos existentes más relevantes. Los modelos más destacados (que ya veníamos siguiendo desde REFOR): SBRA de EEUU (modelo del año 2020 que parece funcionar bien); Australia (si bien no parece haber funcionado de forma satisfactoria según el ponente); Singapur (también de elaboración reciente y de éxito; rápido, barato y flexible); Colombia (utiliza mediación y tecnología de inteligencia artificial...) Son sistemas que han conseguido en general para micropymes en insolvencia, reducir el tiempo y son menos costosos que el procedimiento normal de otro tipo de empresas de mayor dimensión.
- b) b) Se incluye a un profesional normalmente: monitor, administrador concursal... (da la impresión de que el sistema español de micropymes propuesto en el Proyecto de reforma concursal sin profesionales está fuera de lo que vienen realizando otros países)
- c) c) Se da importancia a la mediación y procedimientos extrajudiciales en estos modelos de insolvencia para micropymes (cuando en el caso español parece que se está difuminando un tanto la mediación)
- d) d) Necesidad de que el crédito público tenga un tratamiento especial más flexible (aquí también el modelo de España es propio y singular, pues se está reforzando cada vez más la posición del crédito público frente a otros modelos



internacionales más flexibles. Lo exponemos en el siguiente punto con mayor detalle.

4-CRÉDITO PÚBLICO

ENMIENDA Nº 9

Enmienda de Supresión Numeral 2º del artículo 230. Actos no rescindibles.

<p>Texto actual:</p> <p>Cincuenta y cuatro. Se modifica el numeral 2.º del artículo 230 para añadir un segundo párrafo según se indica:</p> <p>«2.º Los actos de constitución de garantías de cualquier clase a favor de créditos públicos, así como los actos de reconocimiento y pago de estos créditos tendentes a lograr la regularización o atenuación de la responsabilidad del concursado prevista en la legislación penal.»</p>	<p>Texto propuesto:</p> <p>Suprimir la modificación del segundo párrafo propuesta</p>
<p>Justificación:</p> <p>La modificación es un incentivo perverso al acuerdo en fraude de acreedores.</p>	

ENMIENDA Nº 10

Enmienda de Adición al Artículo 280. Créditos con privilegio general

<p>Texto actual:</p> <p>Sesenta. Se modifica el artículo 280, que queda redactado como sigue:</p> <p>«Artículo 280. Créditos con privilegio general.</p> <p>Son créditos con privilegio general:</p> <p>1º Los créditos anteriores a la declaración de concurso por salarios que no tengan la consideración de créditos contra la masa ni reconocido privilegio especial, en la cuantía que resulte de multiplicar el triple del salario mínimo interprofesional por el número de días de salario pendientes de pago; por indemnizaciones derivadas de la extinción de los contratos, en la cuantía correspondiente al mínimo legal calculada sobre una base que no supere el triple del salario mínimo interprofesional; y por los capitales coste de seguridad social de los que sea legalmente responsable el concursado y los recargos sobre las prestaciones por incumplimiento de las obligaciones en materia de salud laboral devengadas con anterioridad a la declaración de concurso.</p> <p>2º Las cantidades correspondientes a retenciones tributarias y de seguridad social debidas por el concursado en cumplimiento de una obligación legal.</p> <p>3º Los créditos de personas naturales derivados del trabajo personal no dependiente y los que correspondan al propio autor por la cesión de los derechos de explotación de la obra objeto de propiedad intelectual, devengados durante los seis meses anteriores a la declaración de concurso.</p> <p>4.º Los créditos tributarios, los créditos de la seguridad social y demás de derecho</p>	<p>Texto propuesto:</p> <p>Se propone la continuidad de la actual redacción del TRLC.</p>
--	--

público que no tengan privilegio especial ni el privilegio general del número 2.º de este artículo. Respecto de los créditos públicos señalados, el privilegio general a que se refiere este número solo alcanzará al cincuenta por ciento del importe de los respectivos créditos, deducidos de la base para el cálculo del porcentaje los créditos con privilegio especial, los créditos con privilegio general conforme al número 2.º de este mismo artículo y los créditos subordinados.

5º Los créditos por responsabilidad civil extracontractual por daños causados antes de la declaración de concurso distintos de aquellos a que se refiere el número 1.º del artículo 242, las liquidaciones vinculadas a delito contra la Hacienda Pública reguladas en el Título VI de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y los créditos por responsabilidad civil derivada del delito contra la Hacienda Pública y contra la Tesorería General de la Seguridad Social, cualquiera que sea la fecha de la resolución judicial que los declare. Si los daños estuvieran asegurados, el crédito del asegurador por subrogación, regreso o reembolso tendrá la consideración de crédito concursal ordinario.

6º El cincuenta por ciento del importe de los créditos derivados de la financiación interina o de la nueva financiación concedidos en el marco de un plan de reestructuración homologado cuando los créditos afectados por ese plan representen al menos el cincuenta y uno por ciento del pasivo total. En el caso de que la financiación hubiera sido concedida o comprometida por personas especialmente relacionadas con el deudor, será necesario que los créditos afectados por el plan representen más de dos tercios del pasivo total, con deducción de los créditos de aquellas personas para calcular esa mayoría.

7º Los créditos de que fuera titular el acreedor a instancia del cual se hubiere declarado el concurso excluido los que tuvieren el carácter de subordinados, hasta el cincuenta por ciento de su importe.»

Justificación:

El incremento de los privilegios es contrario a la eficacia en la recaudación ordinaria y de la voluntad expresada en la regulación europea y afecta directamente a la recuperabilidad de la deuda ordinaria incentivando la permanencia de la situación de insolvencia para producir el traspaso de calificación de los créditos.

ENMIENDA Nº 11

Enmienda de Supresión al Artículo 318 Prohibiciones.

Texto actual:	Texto propuesto:
<p>Setenta y seis. Se modifica el artículo 318, que queda redactado como sigue:</p> <p>«Artículo 318. Prohibiciones.</p> <p>1. En ningún caso la propuesta de convenio podrá suponer:</p> <p>1º La alteración de la cuantía de los créditos establecida por esta ley, sin perjuicio de los efectos de la quita o quitas que pudiera contener.</p> <p>2º La alteración de la clasificación de los créditos establecida por esta ley.</p> <p>3.º La liquidación de la masa activa para la satisfacción de los créditos.</p> <p>2. La propuesta de convenio no podrá suponer para los créditos de derecho público ni para los créditos laborales el cambio de la ley aplicable; el cambio de deudor, sin perjuicio de que un tercero asuma sin liberación de ese deudor la obligación de pago; la modificación o extinción de las garantías que tuvieren; o la conversión de los créditos en acciones o participaciones sociales, en créditos o préstamos participativos o en cualquier otro crédito de características o de rango distintos de aquellos que tuviere el crédito originario.</p> <p>3. La propuesta de convenio no podrá suponer quita ni espera respecto de los créditos correspondientes a los porcentajes de las cuotas de la seguridad social a abonar por el empresario por contingencias comunes y por contingencias profesionales, así como respecto de los créditos correspondientes a los porcentajes de la cuota obrera que se refieran a contingencias comunes o accidentes de trabajo y enfermedad profesional.»</p>	<p>Se propone la supresión de la propuesta de modificación de este artículo o, alternativamente, la supresión de los apartados 2 y 3.</p>

Justificación:

La incorporación de los apartados 2 y 3 en la redacción propuesta limita la posibilidad de que las Administraciones Públicas puedan apoyar reestructuraciones empresariales en el seno de procedimientos concursales. Una mayor flexibilidad en la redacción debería permitir que se utilizará el voto de las Administraciones Públicas como herramientas de política industrial y económica, además resulta contradictoria con la regulación de los artículos 269, 280 y 281 al suponer, por esta vía, una reclasificación del crédito público.

ENMIENDA Nº 12

Enmienda de Adición al Artículo 489. Extensión de la exoneración

Texto actual:	Texto propuesto:
<p>Artículo 489. Extensión de la exoneración.</p> <p>1. La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:</p> <p>1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.</p> <p>2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.</p> <p>3.º Las deudas por alimentos.</p> <p>4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.</p> <p>5º Las deudas por créditos de derecho público.</p> <p>No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de mil euros por deudor. Asimismo, las deudas por créditos en Seguridad Social podrán exonerarse hasta el importe máximo de otros mil euros por deudor.</p> <p>El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta</p>	<p>Artículo 489. Extensión de la exoneración.</p> <p>1. La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:</p> <p>1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.</p> <p>2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.</p> <p>3.º Las deudas por alimentos.</p> <p>4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.</p> <p>5º Las deudas por créditos de derecho público calificadas como créditos contra la masa o con privilegio general en esta Ley.</p> <p>No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse siempre que se correspondan con créditos con privilegio de cualquier tipo y no sean anteriores en su devengo al inicio del ejercicio cerrado con anterioridad al primer día del año previo a la solicitud. Asimismo, las deudas por créditos en Seguridad Social podrán exonerarse con los mismos límites.</p> <p>El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de</p>

<p>ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.</p> <p>6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.</p> <p>7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.</p> <p>8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta Ley.</p> <p>2. Excepcionalmente, el juez podrá declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el apartado anterior cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito.</p> <p>3. El crédito público será exonerable en la cuantía establecida en el párrafo segundo del apartado 1.5.º de este artículo, pero únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor.</p>	<p>prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.</p> <p>6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.</p> <p>7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.</p> <p>8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta Ley.</p> <p>2. Excepcionalmente, el juez podrá declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el apartado anterior cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito.</p> <p>3. El crédito público será exonerable en la cuantía establecida en el párrafo segundo del apartado 1.5.º de este artículo, pero únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor.</p>
<p>Justificación:</p> <p>La extensión de la no exoneración a la totalidad del crédito público, y la limitación cuantitativa suponen una extensión de hecho del privilegio a la totalidad de los créditos públicos, y la limitación cuantitativa determinada y estática resulta ineficaz para los fines que señala la Directiva que se pretende trasponer y a la interpretación que de la misma han realizado los Juzgados y Tribunales Españoles.</p>	

ENMIENDA Nº 13

Enmienda de Supresión al Artículo 605 Exclusión de acreedores públicos

<p>Texto actual:</p> <p>Artículo 605. Exclusión de acreedores públicos.</p> <p>Lo dispuesto en esta sección no será de aplicación a los procedimientos de ejecución de los acreedores públicos, al tratarse de una categoría de acreedores que no se verá afectada por la suspensión de ejecuciones singulares.</p>	<p>Texto propuesto:</p> <p>Supresión.</p>
<p>Justificación:</p> <p>Mantener el derecho a iniciar o continuar ejecuciones contra bienes y derechos necesarios es contrario al propósito mismo de la norma, pues podría frustrar cualquier posibilidad de acuerdo sobre la reestructuración de la deuda. La desaparición de bienes necesarios altera la posibilidad de reestructuración y la experiencia dice que los recursos que se obtienen son muy inferiores al coste de reposición, haciendo más costosa la recuperación.</p>	

ENMIENDA Nº 14

Enmienda de Adición al Artículo 616 bis. Créditos de derecho público.

Texto actual:	Texto propuesto:
<p>Artículo 616 bis. Créditos de derecho público.</p>	<p>Artículo 616 bis. Créditos de derecho público.</p>
<p>En ningún caso, el plan de reestructuración podrá suponer para los créditos de derecho público la reducción de su importe; el cambio de la ley aplicable; el cambio de deudor, sin perjuicio de que un tercero asuma sin liberación de ese deudor la obligación de pago; la modificación o extinción de las garantías que tuvieren; o la conversión del crédito en acciones o participaciones sociales, en crédito o préstamo participativo o en un instrumento de características o de rango distintos de aquellos que tuviere el originario.</p>	<p>En ningún caso, el plan de reestructuración podrá suponer para los créditos de derecho público la reducción de su importe; el cambio de la ley aplicable; el cambio de deudor, sin perjuicio de que un tercero asuma sin liberación de ese deudor la obligación de pago; la modificación o extinción de las garantías que tuvieren; o la conversión del crédito en acciones o participaciones sociales, en crédito o préstamo participativo o en un instrumento de características o de rango distintos de aquellos que tuviere el originario.</p>
<p>Los créditos de derecho público afectados por el plan de reestructuración deberán ser íntegramente satisfechos en los siguientes plazos:</p>	<p>En ningún caso se producirá el vencimiento anticipado de los créditos públicos por la comunicación del plan de reestructuración. Los créditos de derecho público afectados por el plan de reestructuración deberán ser íntegramente satisfechos en los siguientes plazos:</p>
<p>Doce meses a contar desde la fecha del auto de homologación del plan de reestructuración, con carácter general.</p>	<p>Doce meses a contar desde la fecha del auto de homologación del plan de reestructuración, con carácter general.</p>
<p>Seis meses a contar desde la fecha del auto de homologación del plan de reestructuración, en el caso de que sobre dichos créditos se hubiese concedido un aplazamiento o fraccionamiento previamente.</p>	<p>Seis meses a contar desde la fecha del auto de homologación del plan de reestructuración, en el caso de que sobre dichos créditos se hubiese concedido un aplazamiento o fraccionamiento previamente.</p>
<p>En cualquier caso, todos los créditos de derecho público deberán estar íntegramente satisfechos en un plazo máximo de dieciocho meses desde la fecha de comunicación de apertura de negociaciones.</p>	<p>En cualquier caso, todos los créditos de derecho público vencidos y los que venzan durante las negociaciones deberán estar íntegramente satisfechos en un plazo máximo de dieciocho meses desde la fecha de comunicación de apertura de negociaciones.</p>

Justificación:

La redacción propuesta corrige los efectos de la redacción del proyecto que permite entender que créditos con vencimiento posterior a los dieciocho meses deberán anticipar su pago.

ENMIENDA Nº 15

Enmienda de Supresión al Artículo 685. Ámbito del procedimiento especial.

Texto actual:	Texto propuesto:
<p>Artículo 685. Ámbito del procedimiento especial.</p> <p>1. El procedimiento especial para microempresas será aplicable a los deudores que sean personas naturales o jurídicas que lleven a cabo una actividad empresarial o profesional y que reúnan las siguientes características:</p> <p>1ª Haber empleado durante el año anterior a la solicitud una media de menos de diez trabajadores. Este requisito se entenderá cumplido cuando el número de horas de trabajo realizadas por el conjunto de la plantilla sea igual o inferior al que habría correspondido a menos de diez trabajadores a tiempo completo.</p> <p>2ª Tener un volumen de negocio anual inferior a dos millones de euros o un pasivo inferior a dos millones de euros según las últimas cuentas cerradas en el ejercicio anterior a la presentación de la solicitud.</p> <p>2. Si la entidad formase parte de un grupo, los criterios fijados en el apartado anterior se computarán en base consolidada.</p> <p>3. El procedimiento especial afectará a la totalidad de los bienes y derechos integrados en el patrimonio del deudor en la fecha de apertura del procedimiento especial y los que se reintegren en el mismo o adquiera durante el procedimiento, con excepción, en su caso, de los bienes y derechos legalmente inembargables. Si el deudor estuviera casado, serán de aplicación los artículos relativos al régimen económico matrimonial del capítulo I, del título IV del libro primero.</p> <p>4. El procedimiento afectará a todos</p>	<p>Artículo 685. Ámbito del procedimiento especial.</p> <p>1. El procedimiento especial para microempresas será aplicable a los deudores que sean personas naturales o jurídicas que lleven a cabo una actividad empresarial o profesional y que reúnan las siguientes características:</p> <p>1ª Haber empleado durante el año anterior a la solicitud una media de menos de diez trabajadores. Este requisito se entenderá cumplido cuando el número de horas de trabajo realizadas por el conjunto de la plantilla sea igual o inferior al que habría correspondido a menos de diez trabajadores a tiempo completo.</p> <p>2ª Tener un volumen de negocio anual inferior a dos millones de euros o un pasivo inferior a dos millones de euros según las últimas cuentas cerradas en el ejercicio anterior a la presentación de la solicitud.</p> <p>2. Si la entidad formase parte de un grupo, los criterios fijados en el apartado anterior se computarán en base consolidada.</p> <p>3. El procedimiento especial afectará a la totalidad de los bienes y derechos integrados en el patrimonio del deudor en la fecha de apertura del procedimiento especial y los que se reintegren en el mismo o adquiera durante el procedimiento, con excepción, en su caso, de los bienes y derechos legalmente inembargables. Si el deudor estuviera casado, serán de aplicación los artículos relativos al régimen económico matrimonial del capítulo I, del título IV del libro primero.</p> <p>4. El procedimiento afectará a todos los acreedores del deudor, con independencia</p>

<p>los acreedores del deudor, con independencia del origen y naturaleza de la deuda, no obstante, en caso de que el procedimiento se haya declarado en caso de probabilidad de insolvencia, no podrá afectar al crédito público.</p> <p>5. El procedimiento especial para microempresas podrá tramitarse como procedimiento de continuación o como procedimiento de liquidación con o sin transmisión de la empresa en funcionamiento.</p>	<p>del origen y naturaleza de la deuda, no obstante, en caso de que el procedimiento se haya declarado en caso de probabilidad de insolvencia, no podrá afectar al crédito público.</p> <p>2. El procedimiento especial para microempresas podrá tramitarse como procedimiento de continuación o como procedimiento de liquidación con o sin transmisión de la empresa en funcionamiento.</p>
<p>Justificación: La propuesta de supresión en el apartado 4) de la expresión “<i>no obstante, en caso de que el procedimiento se haya declarado en caso de probabilidad de insolvencia, no podrá afectar al crédito público</i>” tiene su fundamento en que la eliminación de la posibilidad de solicitar el procedimiento especial obliga al deudor a acudir necesariamente a solicitarlo por insolvencia actual, sin posibilidad de acudir a una reestructuración de continuidad y, en consecuencia, una limitación extraordinaria no querida por la Directiva.</p>	

ENMIENDA Nº 16

Enmienda de Supresión al Artículo 686. Presupuesto objetivo del procedimiento especial.

<p>Texto actual:</p> <p>Artículo 686. Presupuesto objetivo del procedimiento especial.</p> <p>1. El procedimiento especial será aplicable a aquellas microempresas que se encuentren en probabilidad de insolvencia, en estado de insolvencia inminente, o en insolvencia actual.</p> <p>2. El deudor tendrá el deber legal de solicitar la apertura del procedimiento especial dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiere conocido o debido conocer el estado de insolvencia actual. Salvo prueba en contrario, se presumirá que el deudor ha conocido que se encuentra en estado de insolvencia actual cuando hubiera acaecido alguno de los hechos que pueden servir de fundamento a una solicitud de cualquier otro legitimado.</p> <p>3. El procedimiento especial de liquidación regulado sin transmisión de la empresa en funcionamiento en este libro consistente en la liquidación del activo del deudor requerirá la existencia de insolvencia actual o inminente, si lo solicita el deudor, o actual, si lo solicitan legitimados distintos del deudor.</p> <p>4. Si al menos el setenta y cinco por ciento de los créditos correspondiesen a acreedores públicos, el procedimiento especial solo podrá tramitarse como procedimiento de liquidación.</p>	<p>Texto propuesto:</p> <p>Artículo 686. Presupuesto objetivo del procedimiento especial.</p> <p>1. El procedimiento especial será aplicable a aquellas microempresas que se encuentren en probabilidad de insolvencia, en estado de insolvencia inminente, o en insolvencia actual.</p> <p>2. El deudor tendrá el deber legal de solicitar la apertura del procedimiento especial dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiere conocido o debido conocer el estado de insolvencia actual. Salvo prueba en contrario, se presumirá que el deudor ha conocido que se encuentra en estado de insolvencia actual cuando hubiera acaecido alguno de los hechos que pueden servir de fundamento a una solicitud de cualquier otro legitimado.</p> <p>3. El procedimiento especial de liquidación regulado sin transmisión de la empresa en funcionamiento en este libro consistente en la liquidación del activo del deudor requerirá la existencia de insolvencia actual o inminente, si lo solicita el deudor, o actual, si lo solicitan legitimados distintos del deudor.</p> <p>4. Si al menos el setenta y cinco por ciento de los créditos correspondiesen a acreedores públicos, el procedimiento especial solo podrá tramitarse como procedimiento de liquidación.</p>
<p>Justificación:</p> <p>Se propone la eliminación del apartado 4: <i>“Si al menos el setenta y cinco por ciento de los créditos correspondiesen a acreedores públicos, el procedimiento especial solo podrá tramitarse como procedimiento de liquidación”</i>.</p> <p>La razón fundamental es que esta limitación aboca a las empresas a la liquidación y a la pérdida de valor con la imposibilidad de acudir a tiempo a la reestructuración real de la deuda en empresarios diligentes. Al menos debe darse al deudor la posibilidad de que por las Administraciones públicas se estudie la viabilidad de la propuesta.</p>	

ENMIENDA Nº 17

Enmienda de Supresión al Artículo 690. La comunicación de la apertura de negociaciones para microempresas.

Texto actual:	Texto propuesto:
<p>Artículo 690. La comunicación de la apertura de negociaciones para microempresas.</p> <p>1. Cualquier microempresa podrá comunicar al juzgado competente para la declaración de concurso la apertura de negociaciones con los acreedores con la finalidad de acordar un plan de continuación o una liquidación con transmisión de empresa en funcionamiento en el marco de un procedimiento especial, siempre que se encuentre en probabilidad de insolvencia, insolvencia inminente o insolvencia actual.</p> <p>2. La comunicación será por medios electrónicos por medio de formulario normalizado.</p> <p>3. Será de aplicación el régimen jurídico regulado en el libro segundo, título II, capítulos I y II, con las siguientes especialidades:</p> <p>1ª Las referencias al concurso de acreedores se entenderán hechas al procedimiento especial de este libro tercero.</p> <p>2ª No será preceptivo el nombramiento de experto en el periodo de negociaciones abierto a solicitud del deudor.</p> <p>3ª Los efectos de la comunicación de apertura de negociaciones no podrán prorrogarse.</p> <p>4. La suspensión de ejecuciones no podrá afectar en ningún caso a los acreedores públicos.</p> <p>5. Durante el periodo de negociaciones y hasta que transcurran tres meses desde la fecha de la comunicación no se admitirán a trámite las solicitudes de procedimiento especial presentadas por otros legitimados distintos del deudor. Las presentadas antes de la comunicación que no hubieran sido</p>	<p>Artículo 690. La comunicación de la apertura de negociaciones para microempresas.</p> <p>1. Cualquier microempresa podrá comunicar al juzgado competente para la declaración de concurso la apertura de negociaciones con los acreedores con la finalidad de acordar un plan de continuación o una liquidación con transmisión de empresa en funcionamiento en el marco de un procedimiento especial, siempre que se encuentre en probabilidad de insolvencia, insolvencia inminente o insolvencia actual.</p> <p>2. La comunicación será por medios electrónicos por medio de formulario normalizado.</p> <p>3. Será de aplicación el régimen jurídico regulado en el libro segundo, título II, capítulos I y II, con las siguientes especialidades:</p> <p>1ª Las referencias al concurso de acreedores se entenderán hechas al procedimiento especial de este libro tercero.</p> <p>2ª No será preceptivo el nombramiento de experto en el periodo de negociaciones abierto a solicitud del deudor.</p> <p>3ª Los efectos de la comunicación de apertura de negociaciones no podrán prorrogarse.</p> <p>4. La suspensión de ejecuciones no podrá afectar en ningún caso a los acreedores públicos.</p> <p>4. Durante el periodo de negociaciones y hasta que transcurran tres meses desde la fecha de la comunicación no se admitirán a trámite las solicitudes de procedimiento especial presentadas por otros legitimados distintos del deudor. Las presentadas antes de la comunicación que no hubieran sido</p>

<p>admitidas a trámite quedarán en suspenso.</p> <p>6. Las solicitudes suspendidas y las que se presenten una vez transcurridos los tres meses del periodo de negociaciones se proveerán dentro de los cinco días hábiles siguientes a la expiración del plazo sin que el deudor hubiera solicitado la apertura del procedimiento especial.</p> <p>7. Transcurridos los tres meses del periodo de negociaciones, el deudor que se encuentre en situación de insolvencia actual deberá solicitar la apertura del procedimiento especial dentro de los cinco días hábiles siguientes.</p> <p>8. Mientras estén en vigor los efectos de la comunicación, quedará en suspenso el deber legal de acordar la disolución por existir pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social.</p>	<p>admitidas a trámite quedarán en suspenso.</p> <p>5. Las solicitudes suspendidas y las que se presenten una vez transcurridos los tres meses del periodo de negociaciones se proveerán dentro de los cinco días hábiles siguientes a la expiración del plazo sin que el deudor hubiera solicitado la apertura del procedimiento especial.</p> <p>6. Transcurridos los tres meses del periodo de negociaciones, el deudor que se encuentre en situación de insolvencia actual deberá solicitar la apertura del procedimiento especial dentro de los cinco días hábiles siguientes.</p> <p>7. Mientras estén en vigor los efectos de la comunicación, quedará en suspenso el deber legal de acordar la disolución por existir pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social.</p>
<p>Justificación:</p> <p>La propuesta de supresión del apartado 4: <i>“La suspensión de ejecuciones no podrá afectar en ningún caso a los acreedores públicos”</i> tiene su fundamento en priorizar la posibilidad de transmisión como un todo homogéneo de la empresa o de las unidades productivas. El privilegio del crédito público queda suficientemente garantizado por el resto del articulado y la actividad económica potenciada garantiza mejor los intereses públicos que la ejecución singular desordenada.</p>	

ENMIENDA Nº 18

Enmienda de Supresión al Artículo 694. Efectos generales de la apertura del procedimiento especial.

Texto actual:	Texto propuesto:
<p>Artículo 694. Efectos generales de la apertura del procedimiento especial.</p>	<p>Artículo 694. Efectos generales de la apertura del procedimiento especial.</p>
<p>1. Desde la apertura del procedimiento especial hasta su conclusión, el deudor mantendrá las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, aunque solo podrá realizar aquellos actos de disposición que tengan por objeto la continuación de la actividad empresarial o profesional, siempre que se ajusten a las condiciones normales de mercado.</p>	<p>1. Desde la apertura del procedimiento especial hasta su conclusión, el deudor mantendrá las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, aunque solo podrá realizar aquellos actos de disposición que tengan por objeto la continuación de la actividad empresarial o profesional, siempre que se ajusten a las condiciones normales de mercado.</p>
<p>2. Las facultades de administración y disposición podrán ser sometidas a las limitaciones establecidas en el capítulo IV del título II o en el capítulo II del título III de este libro tercero.</p>	<p>2. Las facultades de administración y disposición podrán ser sometidas a las limitaciones establecidas en el capítulo IV del título II o en el capítulo II del título III de este libro tercero.</p>
<p>3. Salvo supuesto de fraude, no podrán ser rescindidas las compensaciones de créditos producidas en el marco de un contrato de cuenta corriente o de financiación del circulante, en el marco de la actividad empresarial o profesional ordinaria, en los tres meses anteriores al comienzo del procedimiento especial.</p>	<p>3. Salvo supuesto de fraude, no podrán ser rescindidas las compensaciones de créditos producidas en el marco de un contrato de cuenta corriente o de financiación del circulante, en el marco de la actividad empresarial o profesional ordinaria, en los tres meses anteriores al comienzo del procedimiento especial.</p>
<p>4. La apertura del procedimiento especial supondrá la paralización de las ejecuciones judiciales o extrajudiciales sobre los bienes y derechos del deudor, con independencia de si la ejecución se había ya iniciado o no en el momento de la solicitud y de la condición del crédito o del acreedor, siendo de aplicación lo previsto en el capítulo II, del título II del libro segundo, con las especialidades aquí previstas. La suspensión de las ejecuciones no afectará a los créditos con garantía real, sin perjuicio de que el deudor lo solicite de acuerdo con los supuestos que así lo permitan en este libro tercero. Tampoco se</p>	<p>4. La apertura del procedimiento especial supondrá la paralización de las ejecuciones judiciales o extrajudiciales sobre los bienes y derechos del deudor, con independencia de si la ejecución se había ya iniciado o no en el momento de la solicitud y de la condición del crédito o del acreedor, siendo de aplicación lo previsto en el capítulo II, del título II del libro segundo, con las especialidades aquí previstas. La suspensión de las ejecuciones no afectará a los créditos con garantía real, sin perjuicio de que el deudor lo solicite de acuerdo con los supuestos que así lo permitan en este libro tercero. Tampoco se</p>

<p>suspenderán las ejecuciones de los créditos que no se vean afectados por el plan de continuación. Así, en el supuesto de los créditos públicos, no se suspenderá la ejecución de los créditos que tengan la calificación de privilegiados de acuerdo con las reglas generales ni, en todo caso, de los porcentajes de las cuotas de la seguridad social cuyo abono corresponda a la empresa por contingencias comunes y contingencias profesionales ni a los porcentajes de la cuota obrera que se refieran a contingencias comunes o accidentes de trabajo y enfermedad profesional.</p>	<p>suspenderán las ejecuciones de los créditos que no se vean afectados por el plan de continuación. Así, en el supuesto de los créditos públicos, no se suspenderá la ejecución de los créditos que tengan la calificación de privilegiados de acuerdo con las reglas generales ni, en todo caso, de los porcentajes de las cuotas de la seguridad social cuyo abono corresponda a la empresa por contingencias comunes y contingencias profesionales ni a los porcentajes de la cuota obrera que se refieran a contingencias comunes o accidentes de trabajo y enfermedad profesional.</p>
<p>Justificación:</p> <p>Se propone la supresión del texto en el apartado 4 in fine de las expresiones siguientes: <i>“Tampoco se suspenderán las ejecuciones de los créditos que no se vean afectados por el plan de continuación. Así, en el supuesto de los créditos públicos, no se suspenderá la ejecución de los créditos que tengan la calificación de privilegiados de acuerdo con las reglas generales ni, en todo caso, de los porcentajes de las cuotas de la seguridad social cuyo abono corresponda a la empresa por contingencias comunes y contingencias profesionales ni a los porcentajes de la cuota obrera que se refieran a contingencias comunes o accidentes de trabajo y enfermedad profesional.”</i></p> <p>Se corresponde con el espíritu general de la Ley expresada en su Exposición de motivos, ya que las ejecuciones singulares en las micropymes determinan la pérdida de valor inmediato de la actividad empresarial, por lo que el acomodamiento al ritmo del expediente resulta fundamental. De otra forma se hurta al procedimiento de la posibilidad de una continuidad que incremente las posibilidades de cobro de los acreedores en general y en particular de las Administraciones Públicas.</p>	

ENMIENDA Nº 19

Enmienda de Supresión al Artículo 701. Solicitud de suspensión de las ejecuciones.

Texto actual:	Texto propuesto:
<p>Artículo 701. Solicitud de suspensión de las ejecuciones.</p> <p>1. Con la solicitud de apertura del procedimiento especial de continuación o en cualquier momento posterior, el deudor podrá solicitar la suspensión de las ejecuciones judiciales o extrajudiciales sobre los bienes y derechos necesarios para la actividad empresarial o profesional que deriven del incumplimiento de un crédito con garantía real, con independencia de si la ejecución se había ya iniciado o no en el momento de la solicitud y de la condición del crédito o del acreedor.</p> <p>No podrán, sin embargo, solicitarse ni suspenderse las ejecuciones de los créditos públicos que tengan la calificación de privilegiados de acuerdo con las reglas generales ni, en todo caso, la de los porcentajes de las cuotas de la seguridad social cuyo abono corresponda a la empresa por contingencias comunes y contingencias profesionales ni a los porcentajes de la cuota obrera que se refieran a contingencias comunes o accidentes de trabajo y enfermedad profesional.</p> <p>2. La suspensión se solicitará mediante formulario normalizado. El letrado de la Administración de Justicia, dentro del mismo día o el primer día hábil siguiente, comprobará la concurrencia de los requisitos legales de forma, ordenará su publicación en el Registro público concursal, y notificará electrónicamente la suspensión al acreedor y al juzgado o a la autoridad que estuviese conociendo de la ejecución. La suspensión producirá efectos desde que el juzgado o autoridad que estuviere conociendo de la ejecución recibiera la notificación.</p> <p>4. La suspensión de la ejecución se mantendrá hasta el momento en que se</p>	<p>Artículo 701. Solicitud de suspensión de las ejecuciones.</p> <p>1. Con la solicitud de apertura del procedimiento especial de continuación o en cualquier momento posterior, el deudor podrá solicitar la suspensión de las ejecuciones judiciales o extrajudiciales sobre los bienes y derechos necesarios para la actividad empresarial o profesional que deriven del incumplimiento de un crédito con garantía real, con independencia de si la ejecución se había ya iniciado o no en el momento de la solicitud y de la condición del crédito o del acreedor.</p> <p>No podrán, sin embargo, solicitarse ni suspenderse las ejecuciones de los créditos públicos que tengan la calificación de privilegiados de acuerdo con las reglas generales ni, en todo caso, la de los porcentajes de las cuotas de la seguridad social cuyo abono corresponda a la empresa por contingencias comunes y contingencias profesionales ni a los porcentajes de la cuota obrera que se refieran a contingencias comunes o accidentes de trabajo y enfermedad profesional.</p> <p>2. La suspensión se solicitará mediante formulario normalizado. El letrado de la Administración de Justicia, dentro del mismo día o el primer día hábil siguiente, comprobará la concurrencia de los requisitos legales de forma, ordenará su publicación en el Registro público concursal, y notificará electrónicamente la suspensión al acreedor y al juzgado o a la autoridad que estuviese conociendo de la ejecución. La suspensión producirá efectos desde que el juzgado o autoridad que estuviere conociendo de la ejecución recibiera la notificación.</p> <p>3. La suspensión de la ejecución se mantendrá hasta el momento en que se</p>

<p>compruebe objetivamente que no se aprobará un plan de continuación, y, en todo caso, por un máximo de tres meses desde el decreto en que se tenga por efectuada la solicitud. Transcurridos esos tres meses, la suspensión se levantará de manera automática.</p> <p>5. El acreedor podrá oponerse a la suspensión en caso de que no concurren los requisitos legales incluidos en este artículo. La oposición deberá interponerse en cinco días hábiles desde la notificación, mediante formulario normalizado presentado electrónicamente. El deudor tendrá tres días hábiles para formular alegaciones. Si lo considera necesario, el juez convocará a las partes a una vista, que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la finalización del plazo de alegaciones del deudor. El juez resolverá mediante auto dentro de los diez días siguientes a la expiración del plazo de alegaciones por el deudor, u oralmente al final de la vista o dentro de los dos días siguientes, en caso de celebración de una vista virtual.</p> <p>6. El trámite de oposición no tendrá efectos suspensivos y el auto que lo decida no será susceptible de recurso alguno.</p>	<p>compruebe objetivamente que no se aprobará un plan de continuación, y, en todo caso, por un máximo de tres meses desde el decreto en que se tenga por efectuada la solicitud. Transcurridos esos tres meses, la suspensión se levantará de manera automática.</p> <p>4. El acreedor podrá oponerse a la suspensión en caso de que no concurren los requisitos legales incluidos en este artículo. La oposición deberá interponerse en cinco días hábiles desde la notificación, mediante formulario normalizado presentado electrónicamente. El deudor tendrá tres días hábiles para formular alegaciones. Si lo considera necesario, el juez convocará a las partes a una vista, que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la finalización del plazo de alegaciones del deudor. El juez resolverá mediante auto dentro de los diez días siguientes a la expiración del plazo de alegaciones por el deudor, u oralmente al final de la vista o dentro de los dos días siguientes, en caso de celebración de una vista virtual.</p> <p>5. El trámite de oposición no tendrá efectos suspensivos y el auto que lo decida no será susceptible de recurso alguno.</p>
<p>Justificación:</p> <p>Se propone la eliminación del segundo párrafo del apartado 1, que dice: <i>"No podrán, sin embargo, solicitarse ni suspenderse las ejecuciones de los créditos públicos que tengan la calificación de privilegiados de acuerdo con las reglas generales ni, en todo caso, la de los porcentajes de las cuotas de la seguridad social cuyo abono corresponda a la empresa por contingencias comunes y contingencias profesionales ni a los porcentajes de la cuota obrera que se refieran a contingencias comunes o accidentes de trabajo y enfermedad profesional"</i> en coherencia con la finalidad del mantenimiento de valor que propugna la Exposición de motivos y con el resto de las enmiendas propuestas respecto del crédito público. El mantenimiento, mejor incremento, de las facultades de las Administraciones en el procedimiento bajo la excusa del ejercicio de autotutela representa en realidad una perversión del procedimiento concursal, obligando al deudor a realizar la liquidación casi con exclusividad (según la experiencia histórica) para los servicios de recaudación.</p> <p>El cambio de los ordinales de los apartados responde a un criterio de continuidad, al saltar del 2 al 4 en el PL.</p>	

ENMIENDA Nº 20

Enmienda de Supresión a la Disposición adicional octava. Régimen aplicable a los avales otorgados en virtud de los Reales Decretos- leyes 8/2020, de 17 de marzo, y 25/2020, de 3 julio.

<p>Texto actual: Disposición adicional octava. Régimen aplicable a los avales otorgados en virtud de los Reales Decretos- leyes 8/2020, de 17 de marzo, y 25/2020, de 3 julio.</p> <p>Los avales públicos contingentes aún no ejecutados y los derechos derivados de la ejecución del aval en las operaciones financieras formalizadas al amparo de los Reales Decretos-leyes 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, y 25/2020, de 3 de julio, de medidas urgentes para apoyar la reactivación económica y el empleo, mantendrán, desde la entrada en vigor de estos reales decretos-leyes, el régimen y naturaleza prevista en el artículo 16 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19, y el Acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de mayo que lo desarrolla en relación con el régimen de cobranza de los avales otorgados en virtud de los referidos Reales Decretos-leyes y los sucesivos acuerdos de Consejo de Ministros de desarrollo de los mismos.</p>	<p>Texto propuesto: Suprimirlo.</p>
<p>Justificación:</p> <p>La supresión pretendida tiene su justificación en que una vez cambiada la calificación general del crédito público en el resto del Texto Refundido de la Ley Concursal no tiene razón de ser la calificación especial de las medidas Covid 19 ya que las mismas han de ser reconducidas a la calificación general del crédito público.</p>	

5-CALIFICACIÓN

ENMIENDA Nº 21

Enmienda de Adición al Artículo 445 bis. Incumplimiento culpable del convenio.

Texto actual:	Texto propuesto:
<p>Artículo 445 bis. Incumplimiento culpable del convenio.</p> <p>1. El incumplimiento del convenio se calificará como culpable cuando hubiera mediado dolo o culpa grave del deudor o, si los tuviere, de sus representantes legales y, en caso de persona jurídica, de sus administradores o liquidadores, de derecho o de hecho, directores generales, y de quienes, dentro del periodo de cumplimiento del convenio, hubieren tenido cualquiera de estas condiciones.</p> <p>2. En todo caso, el incumplimiento se calificará como culpable en los siguientes supuestos:</p> <p>1.º Si durante el periodo de cumplimiento del convenio hubieran salido fraudulentamente del patrimonio del deudor bienes o derechos.</p> <p>2.º Si el deudor hubiera realizado cualquier acto jurídico dirigido a simular una situación patrimonial ficticia.</p> <p>3. El incumplimiento del convenio se presume culpable, salvo prueba en contrario, cuando el deudor o, en su caso, sus representantes legales, administradores o liquidadores:</p> <p>1.º Si durante el cumplimiento del convenio el deudor no hubiera reclamado el cumplimiento de las obligaciones exigibles.</p> <p>2.º Si el deudor hubiera incumplido el deber de solicitar la liquidación de la masa activa.</p> <p>3.º Si el deudor obligado legalmente a la llevanza de contabilidad, no hubiera formulado en tiempo y forma las cuentas</p>	<p>Artículo 445 bis. Incumplimiento culpable del convenio.</p> <p>1. El incumplimiento del convenio se calificará como culpable cuando hubiera mediado dolo o culpa grave del deudor o, si los tuviere, de sus representantes legales y, en caso de persona jurídica, de sus administradores o liquidadores, de derecho o de hecho, directores generales, y de quienes, dentro del periodo de cumplimiento del convenio, hubieren tenido cualquiera de estas condiciones.</p> <p>2. En todo caso, el incumplimiento se calificará como culpable si durante el periodo de cumplimiento de convenio:</p> <p>1º. El deudor se hubiera alzado con la totalidad o parte de sus bienes en perjuicio de sus acreedores.</p> <p>2º. Hubieran salido fraudulentamente del patrimonio del deudor bienes o derechos.</p> <p>3º. El deudor hubiera realizado cualquier acto jurídico dirigido a simular una situación patrimonial ficticia.</p> <p>3. El incumplimiento del convenio se presume culpable, salvo prueba en contrario, si durante el periodo de cumplimiento del convenio el deudor o, en su caso, sus representantes legales, administradores o liquidadores:</p> <p>1º. No hubiera reclamado el cumplimiento de las obligaciones exigibles.</p> <p>2º. Hubiera incumplido el deber de solicitar la liquidación de la masa activa.</p> <p>3º. Si el deudor obligado legalmente a la llevanza de contabilidad, no hubiera formulado en tiempo y forma las cuentas anuales en alguno de los tres últimos</p>

<p>anuales en alguno de los tres últimos ejercicios anteriores a aquel en que hubiera incumplido el convenio; no hubiera sometido esas cuentas a auditoría, debiendo hacerlo, o, una vez aprobadas, no las hubiera depositado en el Registro mercantil o en el registro correspondiente.»</p>	<p>ejercicios anteriores a aquel en que hubiera incumplido el convenio; no hubiera sometido esas cuentas a auditoría, debiendo hacerlo, o, una vez aprobadas, no las hubiera depositado en el Registro mercantil o en el registro correspondiente.</p> <p>4º. Hubiera incumplido el deber de informar semestralmente al juez del concurso acerca del cumplimiento del convenio»</p>
<p>Justificación: Los incumplimientos culpables del convenio deben haberse producido durante el periodo de cumplimiento del convenio. Dentro de los apartados “2” y “3” deben contemplarse, al menos, todos los supuestos especiales y presunciones de culpabilidad de la culpabilidad general del concurso contenidos en los arts. 443 y 444 No debe quedar sin sanción el incumplimiento del deber de presentar los informes semestrales sobre el cumplimiento a los que hace referencia el art. 400.</p>	

ENMIENDA Nº 22

Enmienda de Adición al Artículo 447. Objetivos generales.

<p>Texto actual:</p> <p>Artículo 447. Alegaciones sobre la calificación del concurso. Durante el plazo para la comunicación de créditos cualquier acreedor o cualquier personado en el concurso podrá remitir por correo electrónico a la administración concursal cuanto considere relevante para fundar la calificación del concurso como culpable, acompañando, en su caso, los documentos que considere oportunos.»</p>	<p>Texto propuesto:</p> <p>Artículo 447. Alegaciones sobre la calificación del concurso. Hasta los cinco días anteriores a la fecha de presentación de los textos definitivos cualquier acreedor o cualquier personado en el concurso podrá remitir por correo electrónico a la administración concursal cuanto considere relevante para fundar la calificación del concurso como culpable, acompañando, en su caso, los documentos que considere oportunos.»</p>
<p>Justificación:</p> <p>El plazo otorgado a los acreedores o personados para poner esta información en conocimiento de la administración concursal es muy reducido, pues el mismo finaliza al poco tiempo de declararse el concurso.</p>	

ENMIENDA Nº 23

Enmienda de Adición al Artículo 448. Informe de calificación del administrador concursal.

Texto actual:	Texto propuesto:
<p>Artículo 448. Informe de calificación del administrador concursal.</p> <p>1. Dentro de los quince días siguientes al de la presentación del inventario y de la lista de acreedores provisionales, la administración concursal presentará un informe razonado y documentado sobre los hechos relevantes para la calificación del concurso, con propuesta de resolución. Si los acreedores o los que sin ser acreedores se hayan personado en el concurso hubieran formulado alegaciones para la calificación del concurso como culpable, esas alegaciones se unirán como anejo al informe de calificación.</p> <p>2. El informe de calificación tendrá la estructura propia de una demanda si el administrador concursal solicitara la calificación del concurso como culpable.</p> <p>3. Si la administración concursal propusiera la calificación del concurso como culpable, el informe, expresará la identidad de las personas a las que deba afectar la calificación y la de las que hayan de ser consideradas cómplices, justificando la causa, así como la determinación de los daños y perjuicios que, en su caso, se hayan causado por las personas anteriores y las demás pretensiones que se consideren procedentes conforme a lo previsto por la ley.</p>	<p>Artículo 448. Informe de calificación del administrador concursal.</p> <p>1. Dentro de los quince días siguientes al de la presentación del inventario y de la lista de acreedores definitivos, la administración concursal presentará un informe razonado y documentado sobre los hechos relevantes para la calificación del concurso, con propuesta de resolución. Si los acreedores o los que sin ser acreedores se hayan personado en el concurso hubieran formulado alegaciones para la calificación del concurso como culpable, esas alegaciones se unirán como anejo al informe de calificación.</p> <p>2. El informe de calificación tendrá la estructura propia de una demanda si el administrador concursal solicitara la calificación del concurso como culpable.</p> <p>3. Si la administración concursal propusiera la calificación del concurso como culpable, el informe, expresará la identidad de las personas a las que deba afectar la calificación y la de las que hayan de ser consideradas cómplices, justificando la causa, así como la determinación de los daños y perjuicios que, en su caso, se hayan causado por las personas anteriores y las demás pretensiones que se consideren procedentes conforme a lo previsto por la ley.</p> <p>4. Si después de la presentación del informe de calificación la administración concursal tuviera conocimiento de algún hecho relevante para la calificación, podrá presentar una ampliación de su informe.</p>

Justificación:

No tiene sentido la presentación del informe de calificación (Dentro de los quince días siguientes al de la presentación del inventario y de la lista de acreedores provisionales) antes de la formación de la sección sexta (en el Decreto que ponga fin a la fase común. Art 446).

La administración concursal contará con más plazo para conocer los hechos relevantes para la calificación.

La presentación temprana del informe de calificación puede desmotivar al concursado en su obligación de colaboración a partir de la misma y al no poder ser recogido este hecho en el informe, esta conducta no podrá ser sancionada.

ENMIENDA Nº 24

Enmienda de Adición al Artículo 449. Informe de calificación de los acreedores.

<p>Texto actual:</p> <p>Artículo 449. Informe de calificación de los acreedores. Dentro del mismo plazo, los acreedores que representen, al menos, el diez por ciento del pasivo o sean titulares de créditos por importe superior a un millón de euros según la lista provisional presentada por la administración concursal y los acreedores públicos podrán presentar también un informe razonado y documentado sobre los hechos relevantes para la calificación del concurso como culpable, con propuesta de resolución del concurso como culpable conforme a lo establecido en el artículo anterior.</p>	<p>Texto propuesto:</p> <p>Artículo 449. Informe de calificación de los acreedores. Dentro del mismo plazo, los acreedores que representen, al menos, el diez por ciento del pasivo o sean titulares de créditos por importe superior a un millón de euros según la lista definitiva presentada por la administración concursal y los acreedores públicos podrán presentar también un informe razonado y documentado sobre los hechos relevantes para la calificación del concurso como culpable, con propuesta de resolución del concurso como culpable conforme a lo establecido en el artículo anterior.</p>
<p>Justificación: Por modificación del art. 448</p>	

ENMIENDA Nº 25

Enmienda de Adición al Artículo 450. Tramitación de la sección.

Texto actual:	Texto propuesto:
<p>Artículo 450. Tramitación de la sección.</p> <p>1. Si en alguno de los informes emitidos se hubiera solicitado la calificación del concurso como culpable, el juez, dentro de los cinco días siguientes al de la presentación, ordenará, mediante providencia, que se dé audiencia al concursado por plazo de diez días y, en la misma resolución, ordenará emplazar a todas las demás personas que, según resulte de lo actuado, pudieran ser afectadas por la calificación del concurso o declaradas cómplices, a fin de que, en plazo de cinco días, comparezcan en la sección si no lo hubieran hecho con anterioridad.</p> <p>2. El mismo día de la providencia, el letrado de la Administración de Justicia señalará fecha y hora para la celebración de la vista, que deberá tener lugar dentro de los dos meses siguientes a la fecha de esa resolución.</p> <p>3. A las personas que comparezcan en plazo el letrado de la Administración de Justicia les dará vista del contenido de la sección para que, dentro de los diez días siguientes, aleguen cuanto convenga a su derecho. Si comparecieren con posterioridad al vencimiento del plazo, les tendrá por parte sin retroceder el curso de las actuaciones. Si no comparecieren, el letrado de la Administración de Justicia les declarará en rebeldía y seguirán su curso las actuaciones sin volver a citarlos.</p>	<p>Artículo 450. Tramitación de la sección.</p> <p>1. Si en alguno de los informes emitidos se hubiera solicitado la calificación del concurso como culpable, el juez, dentro de los cinco días siguientes al de la presentación, ordenará, mediante providencia, que se dé audiencia al concursado por plazo de diez días y, en la misma resolución, ordenará emplazar a todas las demás personas que, según resulte de lo actuado, pudieran ser afectadas por la calificación del concurso o declaradas cómplices, a fin de que, en plazo de cinco días, comparezcan en la sección si no lo hubieran hecho con anterioridad.</p> <p>2. El mismo día de la providencia, el letrado de la Administración de Justicia señalará fecha y hora para la celebración de la vista, que deberá tener lugar dentro de los dos meses siguientes a la fecha de esa resolución.</p> <p>3. A las personas que comparezcan en plazo el letrado de la Administración de Justicia les dará vista del contenido de la sección para que, dentro de los diez días siguientes, aleguen cuanto convenga a su derecho. Si comparecieren con posterioridad al vencimiento del plazo, les tendrá por parte sin retroceder el curso de las actuaciones. Si no comparecieren, el letrado de la Administración de Justicia les declarará en rebeldía y seguirán su curso las actuaciones sin volver a citarlos.</p> <p>4. Si la prueba propuesta en los informes emitidos en los que se hubiera solicitado la calificación del concurso como culpable y en las alegaciones presentadas por el deudor, las demás personas afectadas por la calificación y las cómplices, fuese únicamente documental, el juez podrá</p>

<p>4. Salvo en caso de allanamiento, las alegaciones del deudor, de las demás personas afectadas por la calificación y de los cómplices deberán tener la estructura propia de una contestación a la demanda.</p> <p>5. Si el informe de la administración concursal solicitara la calificación del concurso como fortuito y los acreedores legitimados no hubieran presentado informe de calificación, el juez, sin más trámites, ordenará, mediante auto, el archivo de las actuaciones. Contra el auto que ordene el archivo de las actuaciones no cabrá recurso alguno.»</p>	<p>dejar sin efecto el señalamiento para la celebración de la vista.</p> <p>5. Salvo en caso de allanamiento, las alegaciones del deudor, de las demás personas afectadas por la calificación y de los cómplices deberán tener la estructura propia de una contestación a la demanda.</p> <p>6. Si el informe de la administración concursal solicitara la calificación del concurso como fortuito y los acreedores legitimados no hubieran presentado informe de calificación, el juez, sin más trámites, ordenará, mediante auto, el archivo de las actuaciones. Contra el auto que ordene el archivo de las actuaciones no cabrá recurso alguno.»</p>
<p>Justificación: Con el fin de agilizar el procedimiento se pretende dejar abierta la posibilidad de dictar la Sentencia sin la celebración de vista si ésta no resultase necesaria.</p>	

ENMIENDA Nº 26

Enmienda de Adición al Artículo 451 bis. Transacción.

<p>Texto actual:</p> <p>Artículo 451 bis. Transacción.</p> <p>1. La administración concursal, los acreedores que hubieran presentado informe de calificación y las personas que, según cualquiera de esos informes, pudieran quedar afectadas por la calificación o ser declaradas cómplices podrán alcanzar un acuerdo transaccional sobre el contenido económico de la calificación.</p> <p>2. La eficacia del acuerdo transaccional está condicionada a la aprobación del juez del concurso. Presentada la solicitud de aprobación, el letrado de la Administración de Justicia, dará traslado de esa solicitud a los personados en la Sección para que, en el plazo de diez días, aleguen lo que a su derecho convenga.</p> <p>3. Contra el auto por el que se apruebe la transacción los personados en la Sección que hubieran alegado en contra de que transacción fuera aprobada podrán interponer recurso de apelación. Contra el auto por la que se deniegue la aprobación, no cabrá interponer recurso alguno.</p>	<p>Texto propuesto:</p> <p>Artículo 451 bis. Transacción.</p> <p>1. La administración concursal, los acreedores que hubieran presentado informe de calificación y las personas que, según cualquiera de esos informes, pudieran quedar afectadas por la calificación o ser declaradas cómplices podrán alcanzar un acuerdo transaccional sobre el contenido económico de la calificación.</p> <p>2. Las mismas partes podrán alcanzar un acuerdo transaccional previo a la emisión de los informes de calificación.</p> <p>3. La eficacia del acuerdo transaccional está condicionada a la aprobación del juez del concurso. Presentada la solicitud de aprobación, el letrado de la Administración de Justicia, dará traslado de esa solicitud a los personados en la Sección para que, en el plazo de diez días, aleguen lo que a su derecho convenga.</p> <p>4. Contra el auto por el que se apruebe la transacción los personados en la Sección que hubieran alegado en contra de que transacción fuera aprobada podrán interponer recurso de apelación. Contra el auto por la que se deniegue la aprobación, no cabrá interponer recurso alguno.</p>
<p>Justificación:</p> <p>La transacción a fortuito previa a la emisión de los informes de calificación puede ser un instrumento útil para el deudor más preocupado por la inhabilitación que por la condena económica.</p>	

ENMIENDA Nº 27

Enmienda de Adición y Supresión al Artículo 716. La apertura de la calificación abreviada.

Texto actual:	Texto propuesto:
<p>Artículo 716. La apertura de la calificación abreviada.</p> <p>1. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la apertura de la liquidación, acreedores que representen al menos el diez por ciento del pasivo y los socios personalmente responsables de las deudas podrán solicitar la apertura de la calificación abreviada de manera justificada.</p> <p>En el supuesto de que el deudor hubiera cometido inexactitud grave en cualquiera de los formularios normalizados remitidos o en los documentos que los acompañen, o cuando hubiera acompañado o presentado documentos falsos, la apertura de la calificación abreviada podrá ser instada por cualquier acreedor.</p> <p>2. La solicitud se comunicará por medio de formulario normalizado, e incluirá la solicitud de nombramiento de un administrador concursal, si no hubiese ya uno nombrado, y una memoria expresando los motivos que considera podrían fundar la calificación como culpable, aportando los documentos probatorios que se considere relevante.</p> <p>3. Recibida la solicitud, el letrado de la Administración de Justicia, en el plazo de tres días hábiles, una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos legales, notificará a las partes la apertura de la calificación abreviada.</p>	<p>Artículo 716. La apertura de la calificación abreviada.</p> <p>1. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la apertura de la liquidación, la administración concursal, acreedores que representen al menos el diez por ciento del pasivo y los socios personalmente responsables de las deudas podrán solicitar la apertura de la calificación abreviada de manera justificada.</p> <p>En el supuesto de que el deudor hubiera cometido inexactitud grave en cualquiera de los formularios normalizados remitidos o en los documentos que los acompañen, o cuando hubiera acompañado o presentado documentos falsos, la apertura de la calificación abreviada podrá ser instada por cualquier acreedor.</p> <p>2. La solicitud se comunicará por medio de formulario normalizado, e incluirá la solicitud de nombramiento de un administrador concursal, si no hubiese ya uno nombrado, y una memoria expresando los motivos que considera podrían fundar la calificación como culpable, aportando los documentos probatorios que se considere relevante.</p> <p>3. Recibida la solicitud, el letrado de la Administración de Justicia, en el plazo de tres días hábiles, una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos legales, notificará a las partes la apertura de la calificación abreviada.</p>

Justificación:

La administración concursal podrá solicitar la apertura de la calificación abreviada y no solo los terceros mencionados, puesto que es la parte que tendrá más conocimiento de los actos susceptibles de ser calificados.

Se debe nombrar administrador concursal en todos los supuestos de liquidación. La inexistencia de administración concursal puede impedir la detección de comportamientos antijurídicos realizados por el deudor o las personas afectadas, así como la inexactitud o la falsedad en los formularios normalizados remitidos en la solicitud.

ENMIENDA Nº 28

Enmienda de Supresión al Artículo 717. El procedimiento de la calificación abreviada.

Texto actual:	Texto propuesto:
<p>Artículo 717. El procedimiento de la calificación abreviada.</p> <p>1. La administración concursal, en el plazo de quince días hábiles desde la apertura del procedimiento abreviado o desde el nombramiento expresamente realizado a estos efectos, presentará un informe razonado y documentado sobre los hechos relevantes para la calificación del procedimiento especial de liquidación, con propuesta de resolución.</p> <p>En el mismo plazo, los acreedores que representen, al menos el diez por ciento del pasivo, y en todo caso los acreedores públicos podrán presentar informe razonado y documentado sobre los hechos relevantes para la calificación del procedimiento especial de liquidación, con propuesta de resolución.</p> <p>2. Si se la administración concursal propusiera la calificación del procedimiento especial de liquidación como culpable, el informe expresará la identidad de las personas a las que deba afectar la calificación y la de las que hayan de ser consideradas cómplices, justificando la causa, así como la determinación de los daños y perjuicios que, en su caso, se hayan causado por las personas anteriores y las demás pretensiones que se consideren procedentes conforme a lo previsto por la ley.</p> <p>3. Si el informe de la administración concursal califica el procedimiento especial de liquidación como fortuito, el juez, sin más trámites, ordenará, mediante auto, el archivo de las actuaciones a menos que alguno de los acreedores públicos hubiera presentado informe calificando el concurso como culpable. Contra el auto que ordene el archivo de las actuaciones no cabrá recurso alguno.</p>	<p>Artículo 717. El procedimiento de la calificación abreviada.</p> <p>1. La administración concursal, en el plazo de quince días hábiles desde la apertura del procedimiento abreviado o desde el nombramiento expresamente realizado a estos efectos, presentará un informe razonado y documentado sobre los hechos relevantes para la calificación del procedimiento especial de liquidación, con propuesta de resolución.</p> <p>En el mismo plazo los acreedores que representen, al menos el diez por ciento del pasivo, y en todo caso los acreedores públicos podrán presentar informe razonado y documentado sobre los hechos relevantes para la calificación del procedimiento especial de liquidación, con propuesta de resolución.</p> <p>2. Si se la administración concursal propusiera la calificación del procedimiento especial de liquidación como culpable, el informe expresará la identidad de las personas a las que deba afectar la calificación y la de las que hayan de ser consideradas cómplices, justificando la causa, así como la determinación de los daños y perjuicios que, en su caso, se hayan causado por las personas anteriores y las demás pretensiones que se consideren procedentes conforme a lo previsto por la ley.</p> <p>3. Si el informe de la administración concursal califica el procedimiento especial de liquidación como fortuito, el juez, sin más trámites, ordenará, mediante auto, el archivo de las actuaciones a menos que alguno de los acreedores públicos hubiera presentado informe calificando el concurso como culpable. Contra el auto que ordene el archivo de las actuaciones no cabrá recurso alguno.</p>

<p>4. En otro caso, si el informe de la administración concursal o el informe de alguno de los acreedores públicos calificaran el procedimiento especial de liquidación como culpable, se dará traslado del informe al deudor y a todas las demás personas que, según el informe, pudieran ser afectadas por la calificación o declaradas cómplices, a fin de que, en plazo de quince días hábiles, acepten o se opongan a la calificación como culpable. La oposición se realizará mediante escrito de impugnación del informe de la administración concursal, que será firmado por abogado.</p> <p>5. El juez podrá convocar a las partes a una vista, en un plazo no superior a cinco días, que excepcionalmente podrá ser una vista ordinaria cuando se considere necesario para la práctica de las pruebas propuestas. En el plazo de diez días hábiles tras la vista, y, en todo caso, dentro de los veinte días siguientes a la presentación de los escritos de oposición, el juez dictará sentencia.</p> <p>6. Si no se hubiere formulado oposición, el juez dictará sentencia en el plazo de tres días hábiles.</p>	<p>4. En otro caso, si el informe de la administración concursal o el informe de alguno de los acreedores públicos calificaran el procedimiento especial de liquidación como culpable, se dará traslado del informe al deudor y a todas las demás personas que, según el informe, pudieran ser afectadas por la calificación o declaradas cómplices, a fin de que, en plazo de quince días hábiles, acepten o se opongan a la calificación como culpable. La oposición se realizará mediante escrito de impugnación del informe de la administración concursal, que será firmado por abogado.</p> <p>5. El juez podrá convocar a las partes a una vista, en un plazo no superior a cinco días, que excepcionalmente podrá ser una vista ordinaria cuando se considere necesario para la práctica de las pruebas propuestas. En el plazo de diez días hábiles tras la vista, y, en todo caso, dentro de los veinte días siguientes a la presentación de los escritos de oposición, el juez dictará sentencia.</p> <p>6. Si no se hubiere formulado oposición, el juez dictará sentencia en el plazo de tres días hábiles.</p>
<p>Justificación: No tiene sentido que los acreedores no públicos que representen al menos el diez por ciento del pasivo presenten un informe de calificación si, en definitiva, no servirá de nada si el informe de la administración concursal o de los acreedores públicos no califican el concurso como culpable. La segunda modificación es debida a un error de redacción.</p>	

6- PRE-PACK

ENMIENDA Nº 29

Enmienda de Adición al Artículo 224 bis. Solicitud concurso con oferta venta UPA `Prepack`.

Texto actual:	Texto propuesto:
<p>Artículo 224 bis. Solicitud de concurso con presentación de oferta de adquisición de una o varias unidades productivas.</p> <p>1. El deudor puede presentar, junto con la solicitud de declaración de concurso, una propuesta escrita vinculante de acreedor o de tercero para la adquisición de una o varias unidades productivas.</p> <p>En la propuesta el acreedor o el tercero deber asumir la obligación de continuar o de reiniciar la actividad con la unidad o unidades productivas a las que se refiera por un mínimo de tres años. El incumplimiento de este compromiso dar lugar a que cualquier afectado pueda reclamar al adquirente la indemnización de los daños y perjuicios causados.</p> <p>2. En el auto de declaración de concurso, el juez conceder un plazo de quince días para que los acreedores que se personen puedan formular a la propuesta las observaciones que tengan por conveniente y para que cualquier interesado pueda presentar propuesta vinculante alternativa. En el mismo auto, el juez requerir a la administración concursal para que, dentro</p>	<p>Artículo 224 bis. Solicitud de concurso con presentación de oferta de adquisición de una o varias unidades productivas.</p> <p>1. El deudor puede presentar, junto con la solicitud de declaración de concurso, una propuesta escrita vinculante de acreedor o de tercero para la adquisición de una o varias unidades productivas.</p> <p>En la propuesta el acreedor o el tercero deber asumir la obligación de continuar o de reiniciar la actividad con la unidad o unidades productivas a las que se refiera por un mínimo de tres años. El incumplimiento de este compromiso dar lugar a que cualquier afectado pueda reclamar al adquirente la indemnización de los daños y perjuicios causados.</p> <p>En todo, caso la propuesta deberá estar acompañada de un informe sobre el valor de mercado de la unidad o unidades productivas objeto de transmisión. Si constare designado experto en reestructuración conforme al art 224 ter, el informe estará suscrito por éste. En caso contrario, dicho informe de valoración estar suscrito por profesional que reúna las condiciones para ser nombrado como tal conforme a lo dispuesto en esta Ley.</p> <p>2. En el auto de declaración de concurso, el juez conceder un plazo de quince días para que los acreedores que se personen puedan formular a la propuesta las observaciones que tengan por conveniente y para que cualquier interesado pueda presentar propuesta vinculante alternativa. En el mismo auto, el juez requerir a la administración concursal para que, dentro</p>

<p>de ese plazo, emita informe de evaluación de la presentada.</p> <p>3. Si se presentasen una o varias propuestas alternativas de adquisición, el juez requerir a la administración concursal para que, en el plazo de cinco días, emita informe de evaluación.</p> <p>4. En el informe la administración concursal valorar la propuesta o propuestas presentadas atendiendo al interés del concurso, e informar sobre los efectos que pudiera tener en las masas activa y pasiva la resolución de los contratos que resultare de cada una de las propuestas.</p> <p>5. Una vez emitidos el informe o informes por la administración concursal, el juez, si se hubieran presentado varias propuestas, conceder un plazo simultáneo de tres días a los oferentes para que, si lo desean, mejoren las que cada uno de ellos hubiera presentado.</p> <p>Dentro de los tres días siguientes al término de ese plazo, el juez proceder a la aprobación de la que resulte más ventajosa para el interés del concurso.</p> <p>6. Si la ejecución de la oferta vinculante aprobada estuviera sujeta al cumplimiento de determinadas condiciones suspensivas, tales como la aprobación de la adquisición por parte de las autoridades de la competencia o supervisoras, o a la realización de una modificación estructural que afecte a los activos a transmitir, el concursado y la administración concursal llevar n a cabo las actuaciones precisas para asegurar el pronto cumplimiento.</p> <p>El juez podrá exigir al proponente adjudicatario que preste caución o garantía suficiente de consumación de la adquisición si las condiciones suspensivas se cumplieran en el plazo máximo para ello</p>	<p>de ese plazo, emita informe de evaluación de la presentada.</p> <p>3. Si se presentasen una o varias propuestas alternativas de adquisición, el juez requerir a la administración concursal para que, en el plazo de cinco días, emita informe de evaluación.</p> <p>4. En el informe la administración concursal valorar la propuesta o propuestas presentadas atendiendo al interés del concurso, e informar sobre los efectos que pudiera tener en las masas activa y pasiva la resolución de los contratos que resultare de cada una de las propuestas.</p> <p>5. Una vez emitidos el informe o informes por la administración concursal, el juez, si se hubieran presentado varias propuestas, conceder un plazo simultáneo de tres días a los oferentes para que, si lo desean, mejoren las que cada uno de ellos hubiera presentado.</p> <p>Dentro de los tres días siguientes al término de ese plazo, el juez proceder a la aprobación de la que resulte más ventajosa para el interés del concurso.</p> <p>6. Si la ejecución de la oferta vinculante aprobada estuviera sujeta al cumplimiento de determinadas condiciones suspensivas, tales como la aprobación de la adquisición por parte de las autoridades de la competencia o supervisoras, o a la realización de una modificación estructural que afecte a los activos a transmitir, el concursado y la administración concursal llevar n a cabo las actuaciones precisas para asegurar el pronto cumplimiento.</p> <p>El juez podrá exigir al proponente adjudicatario que preste caución o garantía suficiente de consumación de la adquisición si las condiciones suspensivas se cumplieran en el plazo máximo para ello</p>
--	--

<p>establecido en la oferta vinculante, o de resarcimiento de los gastos o costes incurridos por el concurso en otro caso.</p> <p>7. La transmisión de la unidad o de las unidades productivas al adjudicatario estar sometida a las demás reglas establecidas en esta ley para esta clase de transmisiones.</p> <p>8. La presentación de la solicitud de concurso con presentación de oferta de adquisición de una o varias unidades productivas requerir que el deudor o el experto realice al propio tiempo una publicación de dicha oferta en el portal de liquidaciones concursales del Registro público concursal, al que se deber remitir cuanta información resulte necesaria para facilitar la realización de ofertas por acreedores o terceros.</p>	<p>establecido en la oferta vinculante, o de resarcimiento de los gastos o costes incurridos por el concurso en otro caso.</p> <p>7. La transmisión de la unidad o de las unidades productivas al adjudicatario estar sometida a las demás reglas establecidas en esta ley para esta clase de transmisiones.</p> <p>8. La presentación de la solicitud de concurso con presentación de oferta de adquisición de una o varias unidades productivas requerir que el deudor o el experto realice al propio tiempo una publicación de dicha oferta en, al menos, el portal de liquidaciones concursales del Registro público concursal, al que se deber remitir cuanta información resulte necesaria para facilitar la realización de ofertas por acreedores o terceros.</p> <p>En todo caso, dicha información debe incluir el informe de valoración a que se hace referencia en el apartado 1 de este artículo.</p>
<p>Justificación:</p> <p>Creemos que un sistema acelerado y eficiente para la transmisión de unidades productivas debe estar acompañado de algún mecanismo de garantía para los acreedores sobre el valor de mercado de los elementos a transmitir y evitar la transmisión de estos a precios muy por debajo de su valor real de mercado y con sacrificio de sus legítimos derechos crediticios.</p> <p>Es por ello por lo que proponemos incorporar al proceso la exigencia de la emisión y publicación de un informe de valoración emitido por experto que permita, tanto a los acreedores como a posibles interesados en adquirir unidades productivas, conocer el valor de referencia de dichas unidades productivas.</p> <p>Cabe recordar que este requisito de emisión de informe de valoración ya lo establece la propia Ley en su art 639.2 para uno de los supuestos de homologación del Plan de Reestructuración. Si importante es conocer el valor de mercado de las unidades productivas o empresa en funcionamiento para la homologación de un Plan de Reestructuración, mucho más lo es cuando son esas unidades productivas las que están siendo objeto de transmisión.</p>	

Sugerimos, igualmente, que la obligación de publicidad de la oferta en el Portal de Liquidaciones del Registro Público Concursal no sea excluyente a publicarse en otros portales o herramientas públicas o privadas, al objeto de mejorar la eficiencia del proceso de publicidad y libre concurrencia, en interés de la obtención del mayor valor posible de transmisión y mejor satisfacción de los acreedores.

ENMIENDA Nº 30

Enmienda de Modificación al Artículo 224 quater. Solicitud concurso con oferta venta UPA 'Prepack'.

Texto actual:	Texto propuesto:
<p>Artículo 224 quater. Nombramiento del experto.</p> <p>1. El nombramiento del experto podrá recaer en persona natural o jurídica que reúna las condiciones para ser nombrado experto en reestructuraciones o administrador concursal.</p> <p>La aceptación del nombramiento es voluntaria.</p> <p>2. En la resolución el juez establecer la duración el encargo y fijar al experto la retribución que considere procedente atendiendo el valor de la unidad o unidades.</p>	<p>Artículo 224 quater. Nombramiento del experto.</p> <p>1. El nombramiento del experto podrá recaer en persona natural o jurídica que reúna, además de las condiciones para ser nombrado experto en reestructuraciones, ⊕ las propias para ser nombrado administrador concursal.</p> <p>La aceptación del nombramiento es voluntaria.</p> <p>2. En la resolución el juez establecer la duración el encargo y fijar al experto la retribución que considere procedente atendiendo el valor de la unidad o unidades.</p> <p>3. El experto divulgará el proceso de venta, dirigirá las negociaciones y recabará ofertas encaminadas a maximizar la satisfacción colectiva de los acreedores. Además, el juez le podrá asignar otras funciones para alcanzar dicho objetivo.</p> <p>4. El experto presentará un informe cada diez días poniendo en conocimiento del juez, para su supervisión y control, las tareas ejecutadas, la evolución del procedimiento y las expectativas de venta. Al final del proceso presentará un informe rindiendo cuenta de su actuación.</p> <p>5. Así mismo, el experto dará traslado a los representantes de los trabajadores de la evolución del procedimiento con entrega de los informes a los que se refiere el apartado anterior.</p>

6. El experto estará sujeto al mismo régimen de incompatibilidades que las del administrador concursal.

Justificación:

Dado que, de acuerdo con el art 224 sexies, una vez declarado el concurso, el experto en reestructuración podrá ser ratificado por el juez y, en consecuencia, adquirir la condición de administrador concursal; por tanto, resulta imprescindible que las condiciones subjetivas del profesional que se designe para esta función deben reunir, tanto los requisitos para ser nombrado experto en reestructuración como los necesarios para ser nombrado administrador concursal.

En cuanto a la introducción de los apartados 3, 4 y 5, están motivados por la exigencia de los artículos 3.1 y 5.1 de la [Directiva 2001/23/CE del Consejo](#), en materia de derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, así como jurisprudencia europea.

Existe un alto riesgo de que los compradores de unidades productivas a través del pre-pack acaben respondiendo del pago de la totalidad de los pasivos laborales y no sólo de la deuda de los trabajadores subrogados. Lo que puede resultar disuasorio para los inversores interesados en este tipo de operaciones.

Ver párrafos 48, 55 a 59 de la sentencia Smallsteps ([ECLI:EU:C:2017:489](#)). También los párrafos 46 a 46 de la sentencia Plessers ([ECLI:EU:C:2019:424](#)). Resultan clarificadores los párrafos 90 a 95 de las recientes [conclusiones](#) del Abogado General en el caso Seafood. En especial el 93 cuando indica “*a efectos de la existencia de este tercer requisito [del art. 5.1 de la Directiva, la nota es nuestra], no se trata tanto de identificar los intereses que esos órganos deben perseguir o los requisitos que deben cumplir, sino de identificar las competencias efectivas de que disponen.*” Y en el párrafo 92 reprocha que en derecho neerlandés “*en la práctica es el órgano de administración de la empresa el que conduce las negociaciones y adopta las decisiones para preparar la venta*”. La propuesta de enmienda identifica las competencias de que disponen juez y experto e incrementa la capacidad de supervisión para acomodar su redactado al tercer requisito del art. 5.1 de la Directiva.

ENMIENDA Nº 31

Enmienda de Modificación al Artículo 224 septies. Solicitud concurso con oferta venta UPA 'Prepack'.

<p>Texto actual:</p> <p>Artículo 224 septies. Presentación de las ofertas.</p> <p>1. Quien realice la oferta no podrá actuar por cuenta del propio deudor.</p> <p>2. En la oferta el oferente deberá asumir la obligación de continuar o de reiniciar la actividad con la unidad o unidades productivas a las que se refiera la oferta por un mínimo de tres años. El incumplimiento de este compromiso dará lugar a que cualquier afectado pueda reclamar al adquirente la indemnización de los daños y perjuicios causados</p>	<p>Texto propuesto:</p> <p>Artículo 224 septies. Presentación de las ofertas.</p> <p>1. Quien realice la oferta no podrá actuar por cuenta del propio deudor.</p> <p>2. En la oferta el oferente deberá asumir la obligación de continuar o de reiniciar la actividad con la unidad o unidades productivas a las que se refiera la oferta y mantenerla por un mínimo de tres años. El incumplimiento de este compromiso dará lugar a que cualquier afectado pueda reclamar al adquirente la indemnización de los daños y perjuicios causados</p>
<p>Justificación:</p> <p>Por los mismos motivos de minimizar el riesgo referido en nuestra enmienda anterior, la jurisprudencia europea resalta que la “continuidad” de la actividad no cumple con el requisito del art 5.1 de la Directiva 2001/23/CE del Consejo.</p> <p>No se puede hablar en ningún caso de “continuidad”. El párrafo 61 de la Sentencia Friction (ECLI:EU:C:2020:682) lo dice textualmente: “<i>no cumple este requisito [el segundo del art. 5.1 de la Directiva, la nota es nuestra] un procedimiento que tenga por objeto la prosecución de la actividad de la empresa de que se trate</i>”.</p> <p>En idéntico sentido, párrafo 47 de la Sentencia Smallsteps.</p> <p>Las conclusiones 65 a 89 del Abogado General en el caso Seafood tratan esta controvertida cuestión</p>	

7- ALERTAS TEMPRANAS

ENMIENDA Nº 32

Enmienda de Modificación a la Disposición Final 10ª. Alertas Tempranas

Texto actual:	Texto propuesto:
<p>Disposición final décima. Sistema de alerta temprana con la información de la Agencia estatal de Administración Tributaria y de la Tesorería General de la Seguridad Social.</p> <p>1. Se habilita a los titulares de los ministerios de Hacienda y Función Pública y de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones a desarrollar, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, un sistema de alerta temprana de detección de probabilidad de insolvencia a empresas.</p> <p>2. La información resultante del sistema de alerta temprana de probabilidad de insolvencia previsto en el apartado anterior solo se facilitar al propio contribuyente, sin que en ningún caso pueda facilitarse a terceros.</p> <p>3. Mediante acuerdo con las Haciendas Forales y la Comunidad Autónoma de Canarias se habilitará a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el acceso a la información necesaria de que dispongan dichas Administraciones a los exclusivos efectos previstos y con los límites establecidos en la presente disposición.</p>	<p>Disposición final décima. Sistema de alerta temprana para la detección de probabilidad de insolvencia de las empresas con la información de la Agencia estatal de Administración Tributaria y de la Tesorería General de la Seguridad Social, así como de otras entidades.</p> <p>1. Se habilita a los titulares de los ministerios de Hacienda y Función Pública y de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones a desarrollar, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, un sistema de alerta temprana de detección de probabilidad de insolvencia a empresas.</p> <p>2. La información resultante del sistema de alerta temprana de probabilidad de insolvencia previsto en el apartado anterior solo se facilitar al propio contribuyente, sin que en ningún caso pueda facilitarse a terceros.</p> <p>3. Mediante acuerdo con las Haciendas Forales y la Comunidad Autónoma de Canarias se habilitará a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el acceso a la información necesaria de que dispongan dichas Administraciones a los exclusivos efectos previstos y con los límites establecidos en la presente disposición.</p> <p>4. Test de solvencia. Además del sistema de asistencia público de alerta temprana anteriormente mencionado, las administraciones públicas podrán en su caso exigir a las empresas, sociedades mercantiles y empresarios individuales</p>

	<p>someterse a un test de solvencia en los siguientes supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Para solicitar y tramitar subvenciones públicas de cualquier naturaleza. b) Para solicitar el inicio de expedientes de regulación temporal de empleo ante la autoridad laboral. c) Para licitar con las AAPP cualesquier obra o servicio. <p>El informe de solvencia, emitido por un profesional con suficiente conocimiento económico-empresarial, establecerá la probabilidad de insolvencia de la empresa con los requisitos y especificaciones técnicas que se determinen reglamentariamente.</p>
<p>Justificación:</p> <p>Un sistema de alertas tempranas basado en información procedente de registros públicos podría resultar poco ineficiente debido a que la agrupación de dicha información no está siempre actualizada y, por tanto, la posibilidad de detectar o predecir la probabilidad de insolvencia puede verse afectada.</p> <p>Por ello, sugerimos la incorporación de un mecanismo eficiente para la detección de insolvencia basado en el sometimiento a las empresas a un test de solvencia en determinados supuestos o momentos de la vida de la empresa.</p> <p>Este sistema de test de solvencia, basado en el mecanismo de los test de estrés del sistema financiero, permitiría una evaluación profesionalizada del riesgo de solvencia en momentos puntuales que, además, contribuiría a proteger el erario público (subvenciones, o licitaciones públicas). Este sistema basado en la utilización de profesionales de alta cualificación, concuerda con lo establecido en el art 3 de la Directiva de Insolvencia 1023/2019, y ha sido ya probado con éxito en otros países de la Unión Europea, como en el Ordenamiento Jurídico Italiano (Decreto Ley nº 147 de 26 de octubre de 2020) en que esta labor de control y detección temprana de insolvencia es llevada a cabo por el <i>Consiglio Nazionale dei Dottori Commercialisti e degli Esperti Contabili</i>, institución homóloga al Consejo General de Economistas en España.</p>	

8- DISPOSICIONES ADICIONALES, FINALES Y TRANSITORIAS

ENMIENDA N°33

Enmienda de modificación de la Disposición adicional segunda. Plataforma electrónica de liquidación de bienes.

Texto actual:	Texto propuesto:
<p>1. En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, el Ministerio de Justicia pondrá en marcha una plataforma electrónica de liquidación de bienes procedentes de procedimientos especiales de liquidación.</p> <p>2. La plataforma consistirá en un portal público electrónico para la venta de los activos de las empresas en liquidación, que incluirá un catálogo integrado por los bienes que vayan siendo añadidos a través de comunicación por los deudores o por los administradores concursales tras la apertura de un procedimiento especial de liquidación. Salvo para aquellos supuestos excepcionales de bienes o derechos cuya transmisión se prevea a través de un sistema diverso en el plan de liquidación, el deudor o la administración concursal utilizarán la plataforma en línea de liquidación de bienes procedentes de procedimientos especiales de liquidación.</p> <p>3. Los bienes y derechos se incorporarán al catálogo actualizado y clasificado por tipos de bienes. Salvo que el tipo de activo no lo aconseje, los bienes y derechos se incorporarán tanto a la sección de exposición de bienes individuales como a la sección por grupos agregados, junto con el precio inicial de cada bien y de los lotes. El precio inicial se corresponderá con la valoración concedida inicialmente al bien en el procedimiento especial de liquidación.</p> <p>4. El deudor o la administración concursal remitirán a la plataforma la información detallada sobre los distintos activos, con descripción suficiente y estado de conservación, incluidas imágenes y todo</p>	<p>1. En el mismo plazo que entre en vigor el Libro III de esta Ley, el Ministerio de Justicia pondrá en marcha una plataforma electrónica de liquidación de bienes procedentes de procedimientos especiales de liquidación.</p> <p>2. La plataforma consistirá en un portal público electrónico para la venta de los activos de las empresas en liquidación, que incluirá un catálogo integrado por los bienes que vayan siendo añadidos a través de comunicación por los deudores o por los administradores concursales tras la apertura de un procedimiento especial de liquidación. Salvo para aquellos supuestos excepcionales de bienes o derechos cuya transmisión se prevea a través de un sistema diverso en el plan de liquidación, el deudor o la administración concursal utilizarán la plataforma en línea de liquidación de bienes procedentes de procedimientos especiales de liquidación.</p> <p>3. Los bienes y derechos se incorporarán al catálogo actualizado y clasificado por tipos de bienes. Salvo que el tipo de activo no lo aconseje, los bienes y derechos se incorporarán tanto a la sección de exposición de bienes individuales como a la sección por grupos agregados, junto con el precio inicial de cada bien y de los lotes. El precio inicial se corresponderá con la valoración concedida inicialmente al bien en el procedimiento especial de liquidación.</p> <p>4. El deudor o la administración concursal remitirán a la plataforma la información detallada sobre los distintos activos, con descripción suficiente y estado de conservación, incluidas imágenes y todo</p>

<p>aquello que determine la plataforma y sea susceptible de afectar el valor del activo</p> <p>5. La plataforma organizará la publicidad, la catalogación y la distribución de los bienes con criterios comerciales y de maximización de los ingresos. La venta de los bienes se producirá a través de subastas periódicas y, en casos justificados, mediante venta directa con los requisitos de publicidad que se regulen reglamentariamente.</p> <p>6. Si surgiera la posibilidad de transmisión de la empresa o de sus unidades productivas en un momento posterior a la elaboración del plan de liquidación, se realizará una valoración por el administrador concursal, si ha sido nombrado uno. En caso contrario, se podrá solicitar el nombramiento de un experto para la valoración.</p> <p>7. La valoración sobrevenida de la empresa o de sus unidades productivas se notificará de manera específica al deudor y a los acreedores, que podrán hacer sus alegaciones durante cinco días hábiles. Transcurrido este plazo, el deudor, administrador concursal o, en su caso, el experto confirmará la valoración inicial o la modificará en función de la información recibida.</p> <p>8. El deudor o la administración concursal podrán incluir la empresa o sus unidades productivas en la plataforma a efectos de su exposición al mercado. La inclusión en la plataforma será requisito para la posterior presentación de ofertas de adquisición por persona especialmente relacionada con el deudor.</p> <p>9. Para la inclusión de la empresa o de la unidad productiva en la plataforma, el deudor o, en su caso, la administración concursal aportarán, en la forma requerida por la plataforma, información sobre la forma de la persona jurídica concursada, sector al que pertenece la empresa, el ámbito de actuación, el tiempo durante el que ha estado en funcionamiento, el volumen de negocio, el tamaño del balance</p>	<p>aquello que determine la plataforma y sea susceptible de afectar el valor del activo.</p> <p>5. La plataforma organizará la publicidad, la catalogación y la distribución de los bienes con criterios comerciales y de maximización de los ingresos. La venta de los bienes se producirá a través de subastas periódicas y, en casos justificados, mediante venta directa con los requisitos de publicidad que se regulen reglamentariamente.</p> <p>6. Si surgiera la posibilidad de transmisión de la empresa o de sus unidades productivas en un momento posterior a la elaboración del plan de liquidación, se realizará una valoración por el administrador concursal, si ha sido nombrado uno. En caso contrario, se deberá solicitar el nombramiento de un experto para la valoración.</p> <p>7. La valoración sobrevenida de la empresa o de sus unidades productivas se notificará de manera específica al deudor y a los acreedores, que podrán hacer sus alegaciones durante cinco días hábiles. Transcurrido este plazo, el deudor, administrador concursal o, en su caso, el experto confirmará la valoración inicial o la modificará en función de la información recibida.</p> <p>8. El deudor o la administración concursal podrán incluir la empresa o sus unidades productivas en la plataforma a efectos de su exposición al mercado. La inclusión en la plataforma será requisito para la posterior presentación de ofertas de adquisición por persona especialmente relacionada con el deudor.</p> <p>9. Para la inclusión de la empresa o de la unidad productiva en la plataforma, el deudor o, en su caso, la administración concursal aportarán, en la forma requerida por la plataforma, información sobre la forma de la persona jurídica concursada, sector al que pertenece la empresa, el ámbito de actuación, el tiempo durante el que ha estado en funcionamiento, el volumen de negocio, el tamaño del balance</p>
--	---

<p>y el número de empleados, el inventario de los activos más relevantes de la empresa, los contratos vigentes con terceros, las licencias y autorizaciones administrativas vigentes, los pasivos de la empresa con garantía real y la determinación de los bienes y derechos afectos, los procesos judiciales, administrativos, arbitrales o de mediación en los que estuviera incurso y los aspectos laborales relevantes. En la comunicación, el deudor o la administración concursal determinarán qué parte de la información provista puede ser publicada en abierto y qué parte solo tras su autorización.</p> <p>10. Los interesados en la adquisición de la empresa notificarán una expresión de interés no vinculante a través de la plataforma, que trasladará la misma al deudor o a la administración concursal inmediatamente.</p> <p>11. Una vez notificada la expresión de interés en la empresa o en el o los establecimientos mercantiles, la adquisición deberá tramitarse de acuerdo con el sistema de enajenación previsto en el artículo 710.</p> <p>12. Mediante orden del Ministerio de Justicia se definirán las especificaciones relativas a la operación y utilización de los servicios prestados por la Plataforma electrónica de liquidación de bienes procedentes de procedimientos especiales de liquidación.</p> <p>13. La plataforma creará la posibilidad de direccionar los distintos formularios normalizados a aquellos repositorios gestionados por el órgano competente según el libro tercero, de modo que la información llegue y pueda almacenarse por el Registro Mercantil o por el juzgado competente.</p> <p>14. La información se publicará en estándares abiertos y reutilizables.</p>	<p>y el número de empleados, el inventario de los activos más relevantes de la empresa, los contratos vigentes con terceros, las licencias y autorizaciones administrativas vigentes, los pasivos de la empresa con garantía real y la determinación de los bienes y derechos afectos, los procesos judiciales, administrativos, arbitrales o de mediación en los que estuviera incurso y los aspectos laborales relevantes. En la comunicación, el deudor o la administración concursal determinarán qué parte de la información provista puede ser publicada en abierto y qué parte solo tras su autorización.</p> <p>10. Los interesados en la adquisición de la empresa notificarán una expresión de interés no vinculante a través de la plataforma, que trasladará la misma al deudor o a la administración concursal inmediatamente.</p> <p>11. Una vez notificada la expresión de interés en la empresa o en el o los establecimientos mercantiles, la adquisición deberá tramitarse de acuerdo con el sistema de enajenación previsto en el artículo 710.</p> <p>12. Mediante orden del Ministerio de Justicia se definirán las especificaciones relativas a la operación y utilización de los servicios prestados por la Plataforma electrónica de liquidación de bienes procedentes de procedimientos especiales de liquidación.</p> <p>13. La plataforma creará la posibilidad de direccionar los distintos formularios normalizados a aquellos repositorios gestionados por el órgano competente según el libro tercero, de modo que la información llegue y pueda almacenarse por el Registro Mercantil o por el juzgado competente.</p> <p>14. La información se publicará en estándares abiertos y reutilizables.</p>
---	---

Justificación:

En cuanto al plazo, es absurdo tener en funcionamiento una plataforma electrónica que no se va a utilizar hasta que el Libro III de procedimientos especiales entre en vigor.

En cuanto a la posibilidad de transmisión de la empresa o de sus unidades productivas en un momento posterior a la elaboración del plan de liquidación si no hubiera administrador concursal es evidente que el nombramiento de un experto para la valoración debería ser preceptivo, no optativo.

ENMIENDA Nº 34

Enmienda de modificación de la Disposición adicional cuarta. Formularios normalizados del procedimiento especial de microempresas.

<p>Texto actual:</p> <p>A los seis meses de entrar en vigor la ley, los formularios normalizados oficiales serán accesibles en línea, sin coste, en la dirección electrónica que se determinará en el momento pertinente. También serán accesibles en línea las directrices prácticas sobre la manera de su cumplimentación. El acceso a estos formularios normalizados implicará la posibilidad de su lectura y descarga.</p>	<p>Texto propuesto:</p> <p>Dos meses antes de la entrada en vigor del libro tercero de la presente ley, los formularios normalizados oficiales serán accesibles en línea, sin coste, en la dirección electrónica que se determinará en el momento pertinente. También serán accesibles en línea las directrices prácticas sobre la manera de su cumplimentación. El acceso a estos formularios normalizados implicará la posibilidad de su lectura y descarga. Para el desarrollo de los formularios se creará, en el momento de la entrada en vigor de esta Ley, una comisión en el que se integren expertos del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, del Ministerio de Justicia, del Consejo General de Economistas de España, del Consejo General de la Abogacía, organizaciones representativas de la Auditoría y Jueces Especialistas y Letrados de la Administración de Justicia con experiencia concursal. Esta comisión se mantendrá constituida hasta que los formularios sean definitivos.</p>
<p>Justificación:</p> <p>El plazo se puede alargar y referir, pues carece de sentido tener a los 6 meses de la entrada en vigor de la Ley los mismos si el Libro III, en al DT2^a.2, tiene dilatada su entrada en vigor. Para que se conozcan, es lógico que deba disponerse de ellos con anterioridad a la entrada en vigor. Por ese motivo sugerimos dos meses.</p> <p>El encargado de su desarrollo no consta en el texto original, por eso proponemos que se cree una comisión o grupo de trabajo en el que se integren expertos del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, del Ministerio de Justicia, del Consejo General de Economistas de España, de organizaciones representativas de la Auditoría, del Consejo General de la Abogacía y Jueces Especialistas y Letrados de la Administración de Justicia con experiencia concursal.</p>	

ENMIENDA Nº 35

Enmienda de modificación de la Disposición adicional sexta. Portal de liquidaciones en el Registro público concursal.

<p>Texto actual:</p> <p>En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley se creará en el Registro público concursal el portal de liquidaciones concursales, en el que figurará una relación de las empresas en fase de liquidación concursal y cuanta información resulte necesaria para facilitar la enajenación del conjunto de los establecimientos y explotaciones o unidades productivas.</p>	<p>Texto propuesto:</p> <p>En el mismo plazo que entre en vigor el Libro III de esta Ley se creará en el Registro público concursal el portal de liquidaciones concursales, en el que figurará una relación de las empresas en fase de liquidación concursal y cuanta información resulte necesaria para facilitar la enajenación del conjunto de los establecimientos y explotaciones o unidades productivas.</p>
<p>Justificación:</p> <p>En cuanto al plazo, es absurdo tener en funcionamiento una plataforma electrónica que no se va a utilizar hasta que el Libro III de procedimientos especiales entre en vigor.</p>	

ENMIENDA Nº 36

Enmienda de modificación de la Disposición transitoria segunda. Régimen transitorio para el nombramiento de experto para recabar ofertas de adquisición de la unidad productiva y normas especiales en los concursos de acreedores de los microempresarios.

Texto actual:	Texto propuesto:
<p>1. El libro tercero de la presente ley entrará en vigor el 1 de enero de 2023.</p> <p>2. En tanto no entre en vigor el libro tercero de la presente ley, en caso de probabilidad de insolvencia, los microempresarios, en el sentido dado a este término por el artículo 685, podrán solicitar el nombramiento de experto para recabar ofertas de adquisición de la unidad productiva.</p> <p>3. En tanto no entre en vigor el libro tercero de la presente ley, en los concursos de acreedores de los microempresarios, en el sentido dado a este término por el artículo 685, serán de aplicación las siguientes normas especiales:</p> <p>1.^a El deudor, aunque se encuentre en situación de mera probabilidad de insolvencia, podrá presentar solicitud de declaración de concurso; incluir en la solicitud oferta de adquisición de la unidad productiva de que sea titular; y, a pesar de no estar en situación de insolvencia actual o inminente, solicitar en cualquier momento durante la tramitación del procedimiento la liquidación de la masa activa.</p> <p>2.^a El deudor obligado a llevar contabilidad no tendrá que acompañar a la solicitud de declaración de concurso los documentos contables o complementarios exigidos por el artículo 6, ni expresar en la solicitud la causa de la falta de presentación.</p> <p>3.^a El informe del administrador concursal, con el inventario y la relación de acreedores, deberá presentarse dentro de los diez días siguientes a aquel en que hubiera finalizado el plazo para la comunicación de créditos por los interesados.</p> <p>4.^a Si el informe de evaluación del administrador concursal fuera favorable y</p>	<p>1. El libro tercero de la presente ley entrará en vigor el 1 de enero de 2024.</p> <p>2. A los efectos de la definición de lo previsto en el artículo 685.2 del Libro III, hasta el 1 de enero de 2025, se considerará microempresa a aquella que tenga un volumen de negocio anual inferior a 600.000 euros o un pasivo inferior a 300.000 euros.</p> <p>3. En tanto no entre en vigor el libro tercero de la presente ley, en caso de probabilidad de insolvencia, los microempresarios, en el sentido dado a este término por el artículo 685, podrán solicitar el nombramiento de experto para recabar ofertas de adquisición de la unidad productiva.</p> <p>4. En tanto no entre en vigor el libro tercero de la presente ley, en los concursos de acreedores de los microempresarios, en el sentido dado a este término por el artículo 685, serán de aplicación las siguientes normas especiales:</p> <p>1.^a El deudor, aunque se encuentre en situación de mera probabilidad de insolvencia, podrá presentar solicitud de declaración de concurso; incluir en la solicitud oferta de adquisición de la unidad productiva de que sea titular; y, a pesar de no estar en situación de insolvencia actual o inminente, solicitar en cualquier momento durante la tramitación del procedimiento la liquidación de la masa activa.</p> <p>2.^a El deudor obligado a llevar contabilidad no tendrá que acompañar a la solicitud de declaración de concurso los documentos contables o complementarios exigidos por el artículo 6, ni expresar en la solicitud la causa de la falta de presentación.</p> <p>3.^a El informe del administrador concursal, con el inventario y la relación de</p>

<p>no contuviera reservas, la propuesta de convenio presentada por el deudor, cualquiera que sea su contenido, se entenderá que ha obtenido las mayorías necesarias si el pasivo que representen los acreedores adheridos fuera superior al pasivo de los acreedores que hubieran manifestado su oposición a la misma</p>	<p>acreedores, deberá presentarse dentro de los diez días siguientes a aquel en que hubiera finalizado el plazo para la comunicación de créditos por los interesados.</p> <p>4.^a Si el informe de evaluación del administrador concursal fuera favorable y no contuviera reservas, la propuesta de convenio presentada por el deudor, cualquiera que sea su contenido, se entenderá que ha obtenido las mayorías necesarias si el pasivo que representen los acreedores adheridos fuera superior al pasivo de los acreedores que hubieran manifestado su oposición a la misma</p>
<p>Justificación:</p> <p>En cuanto a la modificación de la entrada en vigor del Libro III, se propone que se escoja una provincia con un número medio-bajo de histórico de declaraciones de concursos, una población de número bajo y un tejido económico representativo y diversificado (podría ser Toledo, Cuenca o la que se considere reúna los requisitos más apropiados, según se ha establecido para otros proyectos del Justicia que han requerido una prueba o testeo previo). En esta provincia, entraría en vigor el 1 de enero de 2023. Servirá para poner en prueba real los formularios y el soporte técnico que debe ser preciso para su correcta implementación. Durante el 2023 pues, la Comisión que los propone tendrá tiempo suficiente para que finalmente se ponga en funcionamiento para el resto de las provincias en 2024. Creemos que esta enmienda da mayor seguridad a todos los agentes.</p> <p>En cuanto a la adición de un nuevo apartado 2, y la posterior modificación de los siguientes, somos del Reglamento N° 651/2014 de la Comisión Europea que define a la microempresa como aquella” empresa <i>con menos de diez trabajadores cuyo volumen de negocio no superará los dos millones de euros anuales</i>”. Pero tampoco podemos olvidar la realidad de nuestra economía. Por eso, en la misma línea que la enmienda propuesta para el primer apartado de este artículo, proponemos adaptarlo en el tiempo, rebajando durante un año el límite para considerar microempresa y dar tiempo a todos los operadores a testear el procedimiento.</p> <p>Afectar al nombramiento del experto y al 224ter.</p>	

ENMIENDA Nº 37

Enmienda de Modificación en la Disposición final cuarta en relación con la Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

<p>Texto actual:</p> <p>Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.</p> <p>Se añade un nuevo apartado g) al artículo 2 de la Ley de asistencia jurídica gratuita, relativo al “ámbito personal de aplicación”, que desplaza el orden de las siguientes letras y queda redactado como sigue:</p> <p>«g) En el ámbito concursal, se reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita, para todos los trámites del procedimiento especial, a los deudores personas naturales que tengan la consideración de microempresa en los términos establecidos en el texto refundido de la Ley Concursal, a los que resulte de aplicación el procedimiento especial previsto en su libro tercero, siempre que acrediten insuficiencia de recursos para litigar</p>	<p>Texto propuesto:</p> <p>Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.</p> <p>Se añade un nuevo apartado g) al artículo 2 de la Ley de asistencia jurídica gratuita, relativo al “ámbito personal de aplicación”, que desplaza el orden de las siguientes letras y queda redactado como sigue:</p> <p>g) En el ámbito concursal, se reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita, para todos los trámites del procedimiento especial, a los deudores personas naturales que tengan la consideración de microempresa, que les sea de aplicación el procedimiento especial previsto en el libro tercero en los términos establecidos en el texto refundido de la Ley Concursal, para los trámites que obligatoriamente se requiera la presencia de abogado, siempre que acrediten insuficiencia de recursos para litigar.</p>
<p>Justificación:</p> <p>El artículo 86 ter.3, tanto de Anteproyecto como en el Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, establece que <i>“Cuando el deudor sea persona natural, la jurisdicción del juez del concurso será también exclusiva y excluyente en las siguientes materias: 1.ª Las que en el procedimiento concursal debe adoptar en relación con la asistencia jurídica gratuita”</i>.</p> <p>La nueva redacción de extensión de justicia gratuita para todos los trámites del procedimiento especial, que se incorpora como novedad en el Proyecto Ley de Reforma del TRLC, ha de ser aclarada introduciendo la debida precisión en la Disposición Adicional Cuarta, pues es el Juez de lo Mercantil el competente para la adopción de las medidas en relación con la asistencia jurídica gratuita.</p>	

ENMIENDA Nº 38

Enmienda de Modificación Disposición final decimosexta.

<p>Texto actual:</p> <p>Disposición final decimosexta. Entrada en vigor. La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».</p>	<p>Texto propuesto:</p> <p>Disposición final decimosexta. Entrada en vigor. La presente ley entrará en vigor el 1 de enero de 2024</p>
<p>Justificación:</p> <p>La entrada en vigor de la nueva reforma concursal si bien es en términos generales a los 20 días de su publicación en el BOE (estimativamente finales junio en conexión con moratoria concursal) en sus aspectos más novedosos parece ser a partir de enero 2023, pero a la vista de los profundos cambios que incluye, nuevo sistema de micropymes (Libro Tercero), necesidad de testar los formularios electrónicos, sistemas de alertas tempranas que se posponen, plan de pagos automático, indefinición de cuándo se aprobará el Reglamento del Administrador Concursal...estimamos que para una eficiente coordinación, y teniendo en cuenta la posible avalancha concursal tras fin definitivo moratoria, se debería ampliar la entrada en vigor de la reforma concursal hasta al menos 2024.</p> <p>Por otro lado, probablemente sería conveniente con el sistema actual disponible de administradores concursales y designaciones comprobar y contrastar cómo funciona, y posteriormente si el resultado es positivo, modificar todo el sistema del Reglamento del Administrador Concursal y acceso al Registro Público Concursal y nuevo sistema nombramientos.</p> <p>Habría que plantearse en su caso si fuera conveniente como por ejemplo se hizo en Lexnet con el sistema electrónico de Justicia, introducir los cambios en determinados ámbitos geográficos limitados geográficamente (a manera de muestra), como un proyecto piloto en un área pequeña restringida y si el resultado es positivo extenderlo a todo el territorio nacional con posterioridad.</p> <p>Si bien, en líneas generales, valoramos positivamente el texto del Proyecto de Ley, tenemos serias dudas de que, de no resolverse alguna de las deficiencias citadas en la tramitación parlamentaria, el sistema concursal esté suficientemente preparado y cuente</p>	

con los medios necesarios para realizar estos cambios (los procedimientos electrónicos, los formularios...) con un plazo de vacatio legis, además, de tan solo 20 días. Téngase en cuenta que, en principio, el 30 de junio 2022 terminaría la prórroga concursal, por lo que habría un aluvión de concursos de acreedores, con una nueva legislación. Además, durante años convivirían los concursos vivos –con el sistema anterior– con los nuevos concursos con las nuevas herramientas, lo que podría generar una situación difícil de sobrellevar en unos Juzgados ya de por sí saturados.